

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA INCOSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO COMO INCIDENTE EN LA FASE DE  
CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER ECONÓMICO SOCIAL"

TESIS DE GRADO

**LUIS CARLOS MATEO LOPEZ JUAREZ**

CARNET 15228-05

QUETZALTENANGO, OCTUBRE DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA INCOSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO COMO INCIDENTE EN LA FASE DE  
CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER ECONÓMICO SOCIAL"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**LUIS CARLOS MATEO LOPEZ JUAREZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, OCTUBRE DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

### **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. JORGE RAÚL RODRÍGUEZ OVALLE

### **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. ALLAN AMILKAR ESTRADA MORALES



## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN  
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango 26 de Octubre de 2011

Licda. Claudia Caballeros  
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar

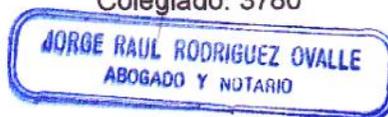
Respetable Licenciada:

En forma atenta me dirijo a Usted, deseándole éxitos en sus labores diarias, el motivo de la presente es para informarle que en mi calidad de Asesor de Tesis de: Luis Carlos Mateo López Juárez, con número de carné 1522805, en su Tesis Titulada **"LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO COMO INCIDENTE EN LA FASE DE CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER ECONÓMICO SOCIAL"** conforme lo investigado y trabajado por el tesista, considero aceptable que pueda continuar con el trámite correspondiente, emitiendo mi dictamen **FAVORABLE**.

Atentamente:



Lic. Jorge Rodríguez Ovalle  
Abogado y Notario  
Colegiado: 3780





Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 07609-2015

### Orden de Impresión

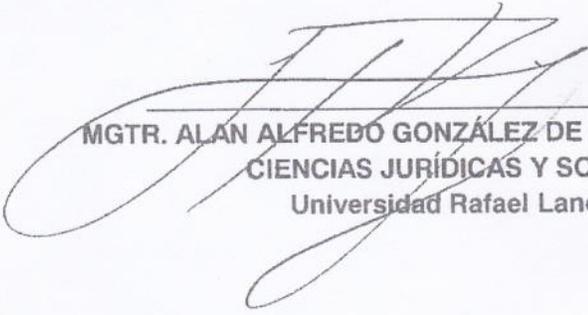
De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante LUIS CARLOS MATEO LOPEZ JUAREZ, Carnet 15228-05 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07348-2015 de fecha 26 de junio de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO COMO INCIDENTE EN LA FASE DE CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER ECONÓMICO SOCIAL"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 5 días del mes de octubre del año 2015.



  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

## **Agradecimientos**

A DIOS

A JESUS

A mis Padres

A mis Hermanos

A mi Familia

A mis Amigos

A la Universidad Rafael Landívar, Campus de Quetzaltenango.

## Dedicatoria

Espíritu Santo

## Índice

	Pág.
Introducción.....	1

### CAPITULO I

#### DERECHO CONSTITUCIONAL Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

1.1	Antecedentes.....	4
1.2	Antecedentes Históricos de la Constitución Guatemalteca.....	9
1.3	Derecho Constitucional.....	14
1.3.1	Definición Derecho Constitucional.....	14
1.3.2	Fin del Derecho Constitucional.....	16
1.3.3	Jerarquía de las Normas.....	18
1.4	Garantías constitucionales.....	21
1.4.1	Amparo.....	24
1.4.2	Exhibición Personal.....	28
1.4.3	Constitucionalidad de las leyes.....	31
1.4.3.1	Inconstitucionalidad.....	31
1.4.3.2	Antecedentes del Control Constitucional guatemalteco.....	33
1.4.3.3	Definición de Control Constitucional Concentrado.....	35
1.4.3.4	Inconstitucionalidad General.....	37
1.4.3.5	Definición de Control Constitucional Difuso.....	40
1.4.3.6	Antecedentes Históricos.....	40
1.4.3.7	Inconstitucionalidad en caso concreto.....	41
1.4.3.8	Naturaleza Jurídica.....	44
1.4.3.9	Características del procedimiento de inconstitucionalidad en caso concreto.....	44
1.4.3.10	La inconstitucionalidad en caso concreto como incidente.....	47
1.4.3.11	Análisis: Expediente 2818-2007 de la Corte de Constitucionalidad Guatemala cinco de diciembre de dos mil siete.....	48

### CAPITULO II

#### DERECHO PROCESAL COLECTIVO

2.1.1	Antecedentes.....	52
-------	-------------------	----

2.1.2	Generalidades.....	56
2.1.3	Definición.....	57
2.1.4	Principios.....	58
2.1.5	Características.....	61
2.2	Conflictos Colectivos.....	61
2.2.1	Definición de Conflictos Colectivos.....	61
2.2.2	Clasificación de los conflictos colectivos.....	64
2.2.3	Motivos que dan como consecuencia conflictos colectivos de carácter económico social.....	65
2.2.4	Procedimientos para resolver los conflictos colectivos de carácter económico social.....	66
2.2.4.1	Arreglo Directo.....	66
2.2.4.2	Vía Directa.....	75
2.2.4.3	Conciliación.....	67
2.2.4.4	Arbitraje.....	67
2.2.5	Fase de Conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social.....	70
2.2.5.1	Definición.....	70
2.2.5.2	Objeto.....	72
2.2.5.3	Caracteres.....	73
2.2.5.4	Procedimiento.....	73
2.3	La no admisión de incidentes en el periodo de conciliación. ....	77
2.4	Fundamento legal sobre el planteamiento del incidente de inconstitucionalidad en caso concreto en cualquier instancia. ....	78

## CAPITULO FINAL

Presentación de Resultados, Análisis y Discusión.....	80
Conclusiones.....	85
Recomendaciones.....	86
Referencias.....	87
Anexos.....	91

## RESUMEN

En el desarrollo del presente trabajo de tesis se estudia y analiza la posibilidad de plantear ante los diferentes órganos jurisdiccionales el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto en la fase de conciliación de los conflictos de carácter económico y social. Habiéndose propuesto los siguientes objetivos: Determinar si en la fase de conciliación en los Conflictos Colectivos de carácter Económico-Social procede plantear el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, definir cuáles son las Garantías Constitucionales y en que consiste la Jerarquía normativa, establecer en que consiste la inconstitucionalidad en caso concreto y analizar cual es el procedimiento de la conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico-social. Usando como metodología de investigación el análisis diferentes bibliografías relacionadas al tema de derecho constitucional y de derecho laboral colectivo, también se utilizaron medios informáticos y entrevistas con lo que se llegó a la conclusión en la que se afirma la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad en caso concreto como incidente en la fase de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social y se hace como recomendación de que el artículo trescientos ochenta y tres del Código de Trabajo responde a los principios procesales colectivos, que los abogados y los administradores de justicia deben observar la supremacía constitucional dentro de los procesos laborales a modo de llegar a la realización y aplicación de forma más apropiada y conforme a la ley los procesos colectivos de trabajo, sin violar las garantías y normas de carácter ordinario así como las de orden constitucional.

## INTRODUCCION

Básicamente el planteamiento de la presente tesis se da en razón de que el código de trabajo en la fase de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social prohíbe cualquier planteamiento relacionado a los incidentes, también lo relacionado a las excepciones o cualquier otro recurso. Esta norma no toma en consideración la posibilidad de plantear el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto como incidente en dicha fase de conciliación. En esto versa el presente trabajo porque se considera que existe la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad en caso concreto como incidente en dicha fase de conciliación porque dicha inconstitucionalidad se encuentra regulada en el decreto uno guion ochenta y seis por la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo Exhibición Personal y constitucionalidad, consecuentemente esta norma pertenece al rango de norma constitucional por lo cual se debe de observar primordialmente.

La presente tesis se elabora con el fin de dar a conocer los aspectos legales referentes a la interposición de la inconstitucionalidad en caso concreto como incidente en la fase de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social; para tener un conocimiento cierto de los aspectos a desarrollar se hace un análisis jurídico de las diferentes generalidades que conforma la rama del derecho constitucional y sobre derecho colectivo de trabajo; se dice que para conocer el presente es necesario conocer el pasado por lo tanto al inicio de este trabajo se comienza a analizar a fondo el carácter histórico de nuestra constitución como base del entorno jurídico constitucional actual, seguidamente se observa lo relacionado al derecho constitucional dentro de este tema también se cita el constitucionalismo jurídico, esto como base jurídico-filosófica del derecho constitucional.

Otro tema que se desarrolla, e indispensable para el presente trabajo, es la supremacía constitucional es decir la Jerarquía Normativa actual existente en Guatemala dentro de este tema se ven aspectos históricos fundamentales de dicha jerarquía pero principalmente se observa la supremacía de la constitución sobre las

demás normas, se hace mayor énfasis a la supremacía sobre la norma ordinaria ya que es el caso sobre el que versa el presente trabajo, se toma en consideración lo relativo al fundamento jurídico de la supremacía constitucional, dicho fundamento consta en la propia norma constitucional.

Además de lo anteriormente descrito se analizan las garantías constitucionales, fundamento importante para determinar cuales son las garantías que regula la norma constitucional y conocer en que momento se plantean y ante que situaciones se deberá recurrir a ellas. Pero ante estas garantías la que principalmente se desarrolla es la garantía de constitucionalidad es decir la garantía por medio de la cual se declara la supremacía constitucional ante una norma legal y posteriormente se declara su inconstitucionalidad; se estudia lo relacionado a las dos formas en que se puede plantear una inconstitucionalidad y también a que tipo de control constitucional pertenece cada una de estas formas de planteamiento de inconstitucionalidad, de ultimo se estudia el planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto como incidente.

Dentro del derecho colectivo de trabajo relacionado al carácter de económico social se define lo relacionado al mismo, se estudia su clasificación y los motivos por los cuales regularmente se suscitan estos casos, seguidamente se define el proceso para la solución de los conflictos colectivos de carácter económico social, como es sabido para resolver estos conflictos existen distintas etapas dentro de estas tenemos la vía directa, el arreglo directo, la conciliación y el arbitraje. En lo relacionado a la fase de conciliación se estudia y se describe el proceso completo toda vez que principalmente en esto versa el estudio de la presente tesis, algo a resaltar es que hasta en este capítulo se plantea lo relacionado al planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto como incidente esto se plantea así porque dicho planteamiento procede exclusivamente dentro del proceso colectivo de trabajo en su fase de conciliación y se toma en consideración que la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad en caso concreto es la prejudicialidad, es decir la cuestión o duda de inconstitucionalidad debe ser resuelta antes que se decida una causa.

Para el desarrollo de la presente tesis se planteo el objetivo de determinar si en la fase de conciliación en los Conflictos Colectivos de carácter Económico-Social procede plantear el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto también definir cuáles son las Garantías Constitucionales y en que consiste la Jerarquía normativa, además establecer en que consiste la inconstitucionalidad en caso concreto y analizar cual es el procedimiento de la conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico-social. El Alcances de la Investigación en esta investigación se centro en establecer si es procedente plantear un incidente de inconstitucionalidad en caso concreto en la fase de conciliación en los conflictos colectivos de carácter Económico Social además solo se enfoco a aspectos teóricos y jurídicos del tema y se baso en las legislación actual y en la doctrina ya existente de Guatemala, aunque en aspectos doctrinarios sobre conceptos se tomaron en cuenta la doctrina aportada por autores de carácter internacional.

Los límites de la investigación fueron la falta de información acerca del tema en concreto, lo que a su vez genera una difícil búsqueda de antecedentes y pocos comentarios al respecto; en cuestiones bibliográficas sucede lo mismo, temas sobre Derecho Constitucional y Derecho Colectivo Laboral hay pero una fuente de apoyo sobre el tema en concreto no se encuentra. Sujetos de estudio: En el presente proyecto de tesis se realiza un análisis jurídico sobre el conflicto entre una norma Constitucional y una norma ordinaria por lo cual no existen sujetos, individuos o instituciones los cuales pueden ser considerados para este proyecto.

Entre las unidades de análisis están: La Constitución Política de la República de Guatemala; el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Decreto Numero 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo. Instrumentos: En la presente tesis no existen sujetos o individuos que sean objeto de estudio ya que son normas legales las que se analizaran, sin embargo se utilizo como instrumento la entrevista esto para conocer la opinión de distintas personalidades concedoras de la rama laboral y constitucional la jueza de trabajo de Quetzaltenango Licenciada Clara Diria Esquivel, al Licenciado Jaime Mauricio y Licenciado Luis Alfredo Galacia.

# CAPITULO I

## DERECHO CONSTITUCIONAL Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

### 1.1 Antecedentes

“En el campo de la teoría general del derecho, el término "Constitución" es generalmente usado para designar el conjunto de las normas "fundamentales" que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>. Las Constituciones tiene un carácter jurídico, por lo que la importancia de está es básico para un Estado de Derecho, que da origen así a la rama del Derecho Constitucional como base a las demás ramas del Derecho, las cuales tratándose de normas ordinarias van a ser subordinadas al Derecho Constitucional.

“El Derecho Constitucional tiene su fundamento en el Principio de Legalidad, debido a que éste principio tiene como objetivo primordial, la aplicación y sujeción a la ley por parte de las autoridades y de todas las personas, y pretende evitar la aplicación discrecional de la justicia.”<sup>2</sup> En Guatemala este derecho se origina principalmente y legalmente en la Constitución Política de la Republica de Guatemala que va regir el actuar de los órganos Estatales.

Algo a considerar es que según lo citado el derecho Constitucional espera evitar que la aplicación de la justicia sea ilegal, para esto hay que hacer uso de las herramientas que la Constitución da, al decir herramientas cabe especificar que son aquellos instrumentos que sirven para que se puedan hacer valer los derechos constitucionales, porque, en que seria útil si un individuo posee el derecho a la libertad o a un proceso legal si no hay forma de hacer que se cumpla?, o sino existe una capacidad de proceder ya sea por medio de una acción, incidente, excepción o recurso para que se hagan valer estos derechos, probablemente no tendrá ningún efecto la norma constitucional, pero si se quiere proceder y hacer valer la norma

---

1 [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), Monroy Ricardo, concepto de Constitución, México, 1999, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/art/art6.htm#N2>, 16 de junio de 2010

2 Letona Estrada, Yasmine. La Acción Constitucional de Amparo Desvirtuada por su utilización como táctica o medio dilatorio dentro de un proceso judicial, Guatemala, 2006, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landivar, Pág. 23

constitucional esta forma de proceder tiene que ser de carácter constitucional ya que trata sobre materia constitucional no de ley ordinaria; a estas herramientas la Constitución las denomina Garantías Constitucionales y se encuentran reguladas en el decreto 1-86 dictado por la Asamblea Nacional Constituyente.

“Se ha considerado que lo que concierne a Garantías Constitucionales, constituye la columna vertebral de la ley fundamental de un Estado de Derecho”.<sup>3</sup> Si estas garantías no existieran ¿cual seria el fin la Constitución? o ¿Tendría algún significado el derecho Constitucional en el país? Las repuestas son fáciles la Constitución no tendría objeto por lo que el derecho constitucional tampoco exigiría razón de estudio; dado que no es el caso y que en Guatemala existe dicha norma y derecho es fundamental preservarlo y que se tomen en cuenta las condiciones necesarias para hacer que su cumpla y así tener un verdadero Estado de Derecho donde no exista la individualidad sino la armonía entre las personas y los órganos del Estado que dan así lugar a la imparcialidad y valor a las normas legales pertenecientes al derecho y no a intereses individuales, se deja la individualidad y se obedece a la democracia y al interés de la sociedad.

Las Garantías Constitucionales “Son los derechos o libertades fundamentales que encargan la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables, y constituyen una salvaguardia del ciudadano frente al intervencionismo del Estado”.<sup>4</sup> En base a lo mencionado las garantías constitucionales son inalienables es decir que no se pueden pasar o transmitir el dominio de estas a alguien o a algo, estas no se pueden enajenar por lo que cada ciudadano y en su capacidad, puede hacer que se hagan valer dichas garantías, existe todo un sistema para proteger los derechos; para utilizar el accionar enmarcado por la Constitución se crean varias garantías con las cuales cada individuo va a protegerse de agresiones o de normas que violenten sus derechos. Ya que sin estas garantías no existiría suficiente protección a las personas y se vería

---

<sup>3</sup> Monterroso Bolaños, Luis. Evolución Histórica de las Garantías Constitucionales en Materia Procesal Penal, Guatemala, 2007, Universidad Rafael Landivar, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pág. 5.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 7

violada conjuntamente con sus derechos, pero para que esto pueda ser y que la Constitución proteja, tiene que ser indispensable que la Constitución tenga un carácter superior o de lo contrario existiría un conflicto.

Existen tres garantías, las cuales son: El Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de la ley, esta última se opone a las normas inconstitucionales, con estas garantías el Estado se compromete a hacer valer y ejercer los derechos de los ciudadanos contra cualquier oposición; “Estas tres garantías recogidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fueron creadas de conformidad con los principios de la organización democrática del Estado, debido a la necesidad de medios jurídicos que garantizaran el irrestricto respeto a los derechos de las personas y la libertad de ejercicio de los mismos”<sup>5</sup>

Estas garantías son formas jurídicas que brindan la ayuda necesaria y el camino para que todo ciudadano pueda hacer valer sus derechos, estas tres mencionadas son “medios” ya que su fin es dar una forma a la defensa de los derechos personales y derechos humanos de los individuos y de la colectividad, como lo son la libertad, libre locomoción, un proceso legal, etc.

¿Que sucede si una norma ordinaria vulnera o contradice estas garantías? Van a prevalecer estas contra la norma ya que estas fueron dictadas por la Asamblea nacional Constituyente lo cual indica que es una norma constitucional y no ordinaria, he aquí también un fundamento en la que la presente tesis se apoya ya que mientras que la norma constitucional establece un derecho como es el interponer un incidente de inconstitucionalidad en caso concreto en cualquier instancia, la norma ordinaria que es el Código de Trabajo establece lo contrario en la fase de conciliación en los procesos colectivos de carácter económico social.

“La declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones, tanto en caso general como en caso concreto, que garantiza la supremacía constitucional, ya que

---

<sup>5</sup> Letona Estrada, Yasmine. *Op. Cit.* Pág. 20.

este mecanismo es un instrumento jurídico que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso general o en caso concreto, persigue que la legislación se mantenga dentro de los parámetros que la propia Constitución ha fijado”.<sup>6</sup> Es importante que esta garantía sea observada ya que es evidente la supremacía constitucional que declara sobre otras la ilegalidad, en este trabajo se ve la inconstitucionalidad en caso concreto, cuando una norma no es inconstitucional pero para un caso en específico si lo va ser.

“La supremacía constitucional también se relaciona con la pirámide jurídica de Hans Kelsen o Pirámide de Kelsen, que ubica a la Constitución en la cima de esa pirámide para representar gráficamente su importancia. Debajo de la Constitución ubica al resto de la normativa interna de un Estado.”<sup>7</sup> Es importante saber que la Constitución es la norma que se encuentra sobre las otras, existe mucha discusión de la forma de la pirámide y demás pero el hecho es que las normas Constitucionales se encuentran o son superiores a las normas ordinarias, por lo que si una norma ordinaria llega a contradecirla se debe de valorar esta y no la norma ordinaria, en el desarrollo de la presente tesis es esta importancia la que se tomará en cuenta.

“La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza los derechos más elementales de los ciudadanos, establece los principios y garantías constitucionales que se deben observar en cualquier proceso, con el fin primordial de evitar los abusos, las arbitrariedades, y que impere el estado de derecho, observándose el debido proceso en la solución de cualquier controversia”.<sup>8</sup> La Constitución otorga muchas garantías que son fundamentales para la vida de un individuo, las cuales crean las condiciones necesarias para que en un proceso se lleva a cabo conforme a

---

<sup>6</sup> *Loc. Cit.*

<sup>7</sup> Ordóñez Reyna, Emerson. El control Constitucional previo de los tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, como premisa para el cumplimiento de los derechos contenidos en los mismos. Guatemala, 2009, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Pág. 16.

<sup>8</sup> Lee Girón, Luis Ricardo. Análisis de las Garantías Constitucionales en los procesales en la aplicación de los reglamentos o estatutos disciplinarios internos del tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios, Médicos y Cirujanos, e Ingenieros de Guatemala. Guatemala, 2008, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Pág. 58.

la ley, aunque cabe señalar que a veces se abusa de estas garantías tomándolas como meras formas de retrasar los procesos.

“Se hace la anterior exposición ya que depende de la estricta observancia de los principios procesales y garantías constitucionales, en los procedimientos disciplinarios, para garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones que impongan, ya que es de vital importancia que se observen en todo procedimiento disciplinario. Para el efecto la Constitución Política de la República de Guatemala, establece las garantías y principios que deben desarrollarse en las leyes ordinarias o reglamentos, que deben observarse como principios o garantías de ley suprema.”<sup>9</sup>

En el tema de esta tesis el código de trabajo vulnera una garantía constitucional por lo que en el presente estudio la ley Constitucional no desarrollo del todo el papel fundamental de esta, o se puede ver esto desde otro punto de vista, la ley ordinaria no observo lo que las normas constitucionales establecen.

La Asamblea Nacional Constituyente es la que emitió normas de carácter constitucional, cabe decir que la norma constitucional no especifica el tema tratado por el Código de Trabajo sobre la fase de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social específicamente el artículo 383 del Código de Trabajo. El Congreso de la Republica es el encargado de emitir los decretos leyes, históricamente el Código de Trabajo entro en vigencia antes que la norma Constitucional, en este caso el decreto 1-86 dictado por la Asamblea Nacional Constituyente sin embargo existe la discrepancia entre la norma ordinaria y la norma constitucional en el presente tema. Surgen las preguntas, ¿que sucede o que debe hacer un tribunal al presentársele tal problema? Este tema se desarrollara en la presente tesis y analizará los puntos del incidente de inconstitucionalidad en caso concreto en la fase de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social.

---

<sup>9</sup> *Loc. Cit.*

## **1.2 Antecedentes Históricos de la Constitución Guatemalteca.**

Los Antecedentes Históricos de la Constitución Guatemalteca se remontan a los días en que Napoleón Bonaparte pretendía invadir Portugal a razón de que este país era aliado de Inglaterra, para esto Bonaparte necesitaba transitar por España, por lo cual España y Francia firman el Tratado de Fontainebleau, con el cual España le permitía a Francia paso por sus tierras y en recompensa Francia repartía parte de las tierras conquistadas a España, pasado un tiempo los ejércitos de Napoleón empiezan a permanecer en tierras españolas, posteriormente España es invadida por Francia.

Napoleón creyó que era necesario crear una Constitución para este país, el 6 de julio de 1808 en la ciudad francesa de Bayona se aprobó la Constitución la cual constaba de 146 artículos y organizo al Estado sobre la idea de que el poder pertenecía el Rey, algo a señalar es que en ese momento Guatemala estaba bajo el gobierno de la corona española, al estar España ocupada por Francia, Francia se vuelve soberano del entonces Reino de Guatemala. Existen varias oposiciones a esta Constitución por lo que en el año de 1812 la Corte de Cádiz promulga una nueva Constitución, esta última fue declarada nula posteriormente, y la corte fue disuelta a orden del Rey y condeno a los diputados que habían participado en ella, ya que esta se oponía a la idea de que el rey era alguien soberano y único representante de un Estado.

En 1821 Guatemala logra su independencia, por el rigor de la antigua Constitución de la corona española Guatemala forma sus primeros textos constitucionales, el primero en 1824 la cual forma la Republica Federal de Centro América, en 1825 se forma otro texto constitucional denominado Constitución Política del Estado de Guatemala, la cual regula la división de poderes ya que Guatemala era parte de una federación, durante el tiempo que estuvo vigente la constitución de 1825 existió una difícil situación federativa lo cual posibilito a la Asamblea Nacional Constituyente de

Guatemala emitir el 5 de diciembre de 1839 la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, esta también fue conocida como la ley de Garantías.<sup>10</sup>

En el año de 1834 Francisco Morzán fue reelecto por la federación, por lo cual este siguió con las mismas políticas lo cual causa insatisfacción en la población ya que utilizó medidas de supresión además, entre ellas la participación de los religiosos en la educación, confiscación de bienes eclesiásticos entre otros; con esto varios campesinos se revelaron, cuando estas rebeliones se sucedían, aparece la figura de Rafael Carrera, en 1840 Morzán es derrotado, en el año de 1851 Carrera convoca a una Asamblea Constituyente y sanciona el acta Constitutiva de la República de Guatemala.

Murió Carrera, entonces en su lugar se designó a Mariscal Vicente Cerna como presidente, este duró dos periodos solamente ya que era muy difícil la posición porque existían muchos movimientos guerrilleros dentro de los más destacados líderes de estos movimientos estaba Francisco Cruz, Serapio Cruz y Justo Rufino Barrios. El primero fue fusilado en San Marcos el segundo fue muerto en Palencia, Barrios de todo esto salió herido y escapó a México. Cerna creyó que su gobierno se consolidaría e intentó capturar a Miguel García Granados, este también logró escapar y junto con Justo Rufino Barrios compraron armas y decidieron invadir Guatemala.

En Patzún Chimaltenango suscribieron un acta en donde se desconoce a Cerna como presidente y queda nombrado Miguel García Granados, a razón de esto iniciaron efectivamente una campaña bélica con la cual lograron derrocar a Cerna el 29 de junio de 1871, al día siguiente los rebeldes entraron a la capital. Miguel García Granados gobernó por muy poco lapso de tiempo y no logró formar o crear un texto fundamental, su sucesor Justo Rufino Barrios intenta crear un texto constitucional para lo cual convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, no se logró concluir

---

<sup>10</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. *Constitución y Justicia constitucional apuntes*, Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2005, Pág. 61.

nada a razón de que el país aun estaba en proceso de formación y dicha Asamblea se disolvió. En 1878 Barrios gobernó emitió muchas leyes y reglamentos, finalmente en el año de 1879 convoca a una nueva Asamblea Nacional Constituyente y emiten una nueva ley fundamental, esta ley fue la mas larga y mas duradera de todas hasta la fecha, ya que Barrios fue un duro dictador.

Es comentada que la Revolución de Octubre de 1944 es uno de los mayores acontecimientos del siglo XX para Guatemala, toda vez que al fin se puso fin a la esclavitud promovida por Justo Rufino Barrios y Estrada Cabrera, en el año de 1945 la constitución de 1879 que tuvo varias reformas fue sustituida.

Aquella Constitución de 1945 tiende a enfocarse a la ampliación de los derechos individuales, mejoró la vida pública en aspectos administrativos, judiciales, legislativos y de hacienda, dio reconocimiento a varios partidos políticos y da con estas acciones ampliación a la democracia, impulso creación de entidades autónomas, prohibió los monopolios, impulso la descentralización, esta constitución fue buena para la época y en parte fue la Constitución que libero a Guatemala de la antigua tiranía.

Pero en el año de 1954 sucedió la contrarrevolución, que se oponía en principio a la ideología promovida por el antiguo gobierno, por lo que se convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, se formo un grupo de 17 miembros para la redacción, los cuales tenia pocos conocimientos jurídicos, el producto de esto fue la Constitución de 1956, esta constitución según la historia estuvo carente de legitimidad porque no provenía de la voluntad del pueblo, no promovió la ideología y filosofía de la Sociedad guatemalteca de ese entonces.

Dentro de lo establecido en la Constitución de 1956 se convoco a elecciones, en tales elecciones Miguel Idígoras Fuentes fue electo, conforme paso el tiempo se puso en evidencia de que existía falta de gobernabilidad, aunque algo a resaltar es que hubo mayor libertad de expresión, seguidamente se puso en evidencia la

corrupción en la administración. Enrique Peralta derroca al Presidente Miguel Idígoras Fuentes, en esa época se escribió la Carta Fundamental de Gobierno la cual sustituyo la Constitución de 1956, además se emitieron varias leyes entre las cuales destacan principalmente el Código Civil decreto-ley 106 y el Código Procesal Civil y Mercantil decreto-ley 107. Peralta convoco a una Asamblea Nacional Constituyente pero el resultado de esa Asamblea se considero ilegitimo, a consecuencia de que los diputados Constituyentes fueron electos por candidaturas hechas por el gobierno.

En esta época es cuando aparece la Constitución de 1965, esta no tuvo mayor relevancia, con esta nueva constitución no existieron demasiados cambios, pero algo a resaltar es que creo la primera Corte de Constitucionalidad de carácter permanente, ya que anteriormente no había, entre las desventajas de esta corte fue que no tenia autonomía propia ya que eran los mismos magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes la integraban por lo tanto pertenecía al Organismo Judicial.

Esta desapareció con el golpe militar de 1982, realizado por un grupo de jóvenes militares que habían sido parte del conflicto armado interno. Seguido de este golpe de estado se puso como jefe de Estado al General Oscar Humberto Mejía Victores, se formo y se convoco a una Asamblea en la cual se forma una constitución con características que reflejan un carácter de pluralismo político, el cual no formaba parte de las constituciones pasadas, constituye al estado de Guatemala como una Republica, democrática y representativa.<sup>11</sup>

Al hacer especial análisis en las motivaciones que dieron lugar a una nueva constitución se reflejan el 23 de marzo de 1982 como se menciona en el párrafo anterior, el ejercito tenia claros los motivos por los cuales proponía el golpe de Estado, entre estos estaban el modo fraudulento de realizar las elecciones, la corrupción y el abuso que se daba en la administración publica. El primero en tomar el mando a cargo del ejercito y de ponerse a cargo fue el general Efraín Rios Mont,

---

<sup>11</sup> García Laguardia, Jorge Mario, *Política y Constitución en Guatemala, la constitución de 1985 y sus reformas*, 4ª. Ed. Guatemala, P.D.H. 1996. Pág. 36

entre lo más importante que hizo fue dictar tres leyes que fueron el decreto ley 30-83, Ley orgánica del Tribunal Supremo Electoral, y el decreto ley 32-83, estas fueron las que dieron origen a una nueva reestructuración de la Constitución.

El 8 de agosto de 1983 el general Efraín Ríos Montt fue sustituido por el general Oscar Mejía Víctores este siguió el fin de restablecer el orden Constitucional a Guatemala, emitió la ley electoral para la creación de la Asamblea Nacional Constituyente para la creación de una Constitución y hay que señalar que en este decreto también se establece como función de dicha asamblea crear dos leyes de carácter Constitucional, constituir una la Ley electoral y una ley de garantías constitucionales.

El proceso de elección de la asamblea fue legítimo aunque existía bastante incertidumbre por parte de la población al decir y emitir sus votos. Después de varios meses en que se deliberó sobre la nueva constitución el 31 de mayo de 1985 la Asamblea promulgó la nueva constitución y el 14 de enero de 1986 entró en vigencia la nueva constitución además también se emitió la ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En su momento una constitución sumamente desarrollada que tenía 281 artículos y 22 de disposiciones transitorias, pero según lo indica la historia para cumplir todas las expectativas y que se logrará el correcto funcionamiento de esta, era necesario la emisión de aproximadamente cuarenta leyes las cuales aun no eran emitidas; según el entorno político y la transición de sistemas, de tener un sistema de gobierno autoritario a un democrático creó la preocupación de proteger de mejor manera los Derechos Humanos de las personas, en virtud de esta preocupación se ponen en primer lugar “la persona humana, fines y deberes del Estado” y “Los derechos Humanos” además se incluye un título específico para regular las garantías constitucionales y la protección que se le iba a dar a la nueva Constitución<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> García Laguardia, Jorge Mario. La Constitución Guatemalteca de 1985, México, Universidad Autónoma de México. 1993, Pág. 10.

El preámbulo de la constitución tiene como fin dar la idea de un cambio de régimen en la cual se pasa de un sistema autoritario a uno democrático, también establece los valores y principios fundamentales para el orden constitucional, tales como la igualdad, libertad, bien común, la paz etc.<sup>13</sup> De este modo se establecieron las bases en las que actualmente la constitución de Guatemala se manifiesta a toda la población.

### **1.3 Derecho Constitucional**

#### **1.3.1 Definición de Derecho Constitucional**

En principio el derecho constitucional tuvo su mayor movimiento en Alemania a mediados del siglo XIX, paulatinamente se desarrolló hasta llegar a mediados del siglo XX donde el derecho constitucional era definido como “disciplina exclusivamente jurídica que estudiaba los fenómenos normativos de manera abstracta y con referencia al deber ser jurídico del derecho positivo vigente de un Estado”<sup>14</sup>. En esta definición solo ve al derecho constitucional como una disciplina que solo se limita a desarrollar el estudio de la Constitución y se observa en esta definición solamente el sentido positivista y en cierto modo ideológico, que va solamente a formar normas jurídicas y deja a un lado los efectos tanto políticos o sociales.

Posteriormente el estudio del derecho constitucional se definió como la rama de la ciencia jurídica cuyo objeto residía en el estudio de la constitución jurídica y la integración y la forma de funcionar de los gobiernos. En base a esta definición se tomaba únicamente en cuenta como objeto de análisis al Estado; no hay que olvidar que el Estado es una organización compuesta de un territorio, población y poder.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 113

<sup>14</sup> Gregorio Badén, Tratado de Derecho Constitucional Tomo I, 2da ed., Argentina, La Ley, 2006, Pág. 7.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, Pág. 9

Modernamente la definición de derecho Constitucional no toma solamente aspectos positivos, es decir que no se enfoca solamente en las normas de conducta con el fin de regir la conducta del individuo sino también la organización de un Estado. En un Estado democrático las normas de derecho constitucional regulan la conducta del individuo y en base a las conductas del individuo se subordina la regulación organizacional de un Estado. El derecho constitucional autoritario es distinto y se invierte el orden de subordinación según el modelo de Derecho constitucional democrático.

Según el autor Fernando Santaolalla López, el derecho constitucional puede ser definido así, "Rama del orden jurídico que regula la política de un país, entendiendo por política el conjunto de acciones tendentes a obtener o mantener el poder un una sociedad determinada."<sup>16</sup> Este concepto establece que el Derecho Constitucional regula la política de una país, en Guatemala no solamente regula la política, también otorga derechos y libertades a los ciudadanos de un país, por lo que para el Derecho Constitucional guatemalteco no es suficiente. Cita también y da un concepto de política, con lo cual justifica su definición de derecho constitucional sin embargo el término política es más amplio lo cual hace su definición ambigua.

¿Pero en que se basa el derecho constitucional? ¿Tiene a caso algún tipo de efecto en alguna norma? Se puede decir que el Derecho constitucional tiene su base y origen en la Constitución de cada país de lo contrario no existiría. Y para contestar a la segunda pregunta es importante ver que en Guatemala muchas normas ordinarias existieron antes que la actual constitución, pero esta constitución adquiere el carácter de superioridad a la norma ordinaria por lo cual las normas ordinarias se ven bajo el control constitucional y se busca su adaptabilidad.

El Derecho Constitucional permanece intacto, los conceptos no dejan de existir si la norma ordinaria contradice dicho Derecho, entonces lo importante de este derecho es el apoyo que le da a la norma constitucional. El derecho en general es clasificado

---

<sup>16</sup> Santaolalla López, Fernando, *Derecho Constitucional*, España, Editorial Dykinson, 2004, Pág. 35

por dos distintas ramas, una son las normas de carácter pública y las otras las normas de carácter privado; el Derecho Constitucional pertenece al derecho público para esto existen razones que serán analizadas a continuación.

Para entender porque el derecho constitucional pertenece a la rama del derecho público se analizan los conceptos establecidos por los doctrinarios relacionados al presente tema; "Rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan."<sup>17</sup>

Según el presente concepto se observa que el Derecho Constitucional pertenece a la rama de derecho público, porque en este caso la norma tiene superioridad frente a los individuos de un país y no solo actúa como intermediaria entre dos individuos, solamente es reguladora de relaciones entre el Estado y los individuos, además esta anterior definición se apega más a la forma e idea que se tiene en Guatemala sobre el derecho Constitucional, porque por medio de la constitución se organiza al Estado y también ayuda a cada individuo en la protección de sus derechos, hay que enfatizar que la definición anterior no manifiesta que sea la norma de mayor superioridad en el Estado, por lo se formula la siguiente definición: Rama del derecho público de carácter superior en un Estado en base al cual se organiza al Estado y la determinación de sus atribuciones, así como también otorga derechos y deberes a la sociedad en su conjunto e individualmente y garantiza por medios legales la protección de estos.

### **1.3.2 Fin del Derecho Constitucional**

Es importante para el presente trabajo de tesis determinar cual es el fin del derecho constitucional porque es cierto que el derecho constitucional busca de la mejor manera encontrar la forma de regular la actividad de una población por medio de la Constitución, y que esta tiene supremacía sobre las demás normas, pero hay que

---

<sup>17</sup> Datascan, S.A. Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales CD-ROM. Guatemala, 1999.

analizar en que se fundamenta esta supremacía; el derecho constitucional abarca varios temas y de los cuales desarrolla las generalidades necesarias y de los asuntos políticos genera el porque de la estructura política de un país; pero en que radica el derecho constitucional y la jerarquía del cual es portador y los principios que este desarrolla, tantos y suficientes que hacen mover el cuerpo Estatal.

Por ejemplo el derecho laboral, el derecho civil, el derecho penal tienen sus fines los cuales dan objeto y utilidad a todas estas ramas del derecho y a su vez sirven de guía a la concretización de los principios de las respectivas normas legales, pero sobre esos fines están los fines del derecho constitucional que no solamente imperan sobre una materia sino sobre las normas en el ámbito legal.

“La finalidad del Derecho Constitucional consiste en insertar en el plano institucional la idea política dominante en una sociedad, mediante la instrumentación de los mecanismos y factores que se consideran apropiados para forjar las bases de un sistema político”<sup>18</sup> Para analizar en su totalidad este concepto es bueno dar una explicación mas amplia y explicarlo de manera distinta.

El derecho Constitucional consiste en dar a las instituciones la idea política dominante a una sociedad; y en la Constitución guatemalteca esta idea esta presente porque la manifestación de democracia es evidente, entre los considerandos es citada la democracia del país y el plano en el cual deben de actuar los órganos estatales; además esta idea tiene que tener un objetivo, comúnmente este objetivo es la libertad, la libertad de escoger el elemento humano dispuesto a trabajar por una sociedad, que garantice los derechos establecidos en las distintas leyes y en la Constitución así como velar que los órganos e instituciones del Estado cumplan de mejor manera sus funciones.

Siempre y cuando en los distintos países se manifieste la idea política ya sea con mayor o menor intensidad el fin del derecho Constitucional se manifestará en

---

<sup>18</sup> Badén, Gregorio. *Op. Cit.*, Pág. 24

cualquier país. En este aspecto es donde la capacidad humana va manifestar debilidades o cualidades para llevar a cabo la idea política establecida en una Constitución desarrollada por el Derecho Constitucional.

### 1.3.3 Jerarquía de las Normas

1. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 175 establece: Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*. Pero además de este artículo constitucional podemos mencionar también el 44 constitucional y el 204 de la constitución en donde se manifiesta la supremacía de la constitución frente a otras normas. El primer artículo citado declara nula toda ley que se oponga a las normas constitucionales, por lo cual es necesario un método para declarar nula una norma.

2. El doctrinario Duran Lalaguna señala que “La jerarquía normativa implica la existencia de un orden y armonía propia de cualquier sistema, que no podría quedar omitido en el caso del sistema jurídico<sup>19</sup>”. Según este concepto para que exista armonía debe existir un orden, todo sistema tiene un orden, incluso en la naturaleza hay inferiores y mayores que subordinan a otros, no es la excepción las normas jurídicas, hay muchos conflictos entre normas, los tratados internacionales, normas constitucionales, las ordinarias en que parte se encuentran de inferioridad, etc. Lo que es importante en el presente trabajo es desarrollar que la norma Constitucional es superior a la ordinaria. 3. En el mismo sentido, Durán aclara que “En la práctica, la norma fundamental dentro de un ordenamiento jurídico es la Constitución. El término se deriva del latín *Constituere*, que se traduce por “establecer definitivamente”. Por ellos se puede afirmar que la Constitución es el fundamento del estado que vincula a los poderes públicos y que ha de ser aplicado e interpretado por un órgano jurisdiccional”<sup>20</sup> 4. Según este concepto la Constitución es el fundamento del Estado y es muy acertado al decir que vincula a los poderes públicos. Todo el ordenamiento

---

<sup>19</sup> Duran y Lalaguna, Paloma. *Notas de Teoría del Derecho*, España, Publicacions de la Universitat Jaume, 1997  
Pág. 167

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 162

jurídico esta basado en la Constitución, los Poderes del Estado se encuentran regulados en la Constitución y la forma en que regirán esta desarrolla en las normas ordinarias, reglamentos etc.

5. En un Estado de Derecho lo importante es que exista un ordenamiento jurídico y se establezca que es ilegal y que no, con esto incluso dichos poderes se ven subordinados. Las Normas Constitucionales subordinan a los funcionarios e incluso a la población porque las obligaciones que se encuentran en ella deben ser cumplidas y se deben de observar, otras normas otorgan derechos, los cuales se garantizan y se hacen cumplir, el sistema legal de una país es sumamente importante para el desarrollo de la sociedad, porque de este dependerá su armonía, no solamente del sistema sino de todos los habitantes del país.

6. “Para que la Constitución sea escrita se requiere no solamente que sus normas estén constatadas en escritura, sino además que ese carácter escrito haya resultado de un acto deliberado o intencionado del Poder Constituyente”<sup>21</sup>. Entendiendo el Poder Constituyente como “toda autoridad o asamblea que de hecho o de derecho redacta una constitución, o señala las normas fundamentales que caracterizan un Estado o un régimen”.<sup>22</sup> La última Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala estuvo compuesta por 88 personas elegidas por votación popular el 1° de julio de 1984, en un proceso eleccionario en el que participaron 17 partidos políticos y en un ambiente de la mayor libertad y respeto, concluyó sus labores y aprobó con fecha 31 de mayo de 1985 la nueva Constitución Política de la República de Guatemala.

“Normas Constitucionales” es un plural al que se hace referencia, por lo que la Constitución Política de la Republica de Guatemala no es la única norma Constitucional, sino es todo aquella norma emitida por el poder constituyente. En la escala jurídica el nivel superior no solamente corresponde a la Constitución sino en si, a las normas emitidas por la Asamblea Nacional Constituyente, una de estas normas

---

<sup>21</sup> Omeba, *Op. Cit.*

<sup>22</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición 2006, Argentina

es la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo que a su vez también fue creada por la Asamblea Nacional constituyente de 1985 y cuyo rango constitucional a su vez se encuentra justificado por medio del artículo 276 de la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

En Guatemala existe un proceso para crear normas, el cual es el que realizan los legisladores en el Congreso de la República, este proceso se puede decir que es el común, para crear una norma constitucional este procedimiento no tiene mayor eficacia, ya que quienes lo ejercen son los legisladores. Las normas constitucionales no llevan este proceso desarrollado por el grupo de legisladores, por lo que con esto se fundamenta claramente de que la Constitución de Guatemala es legítima porque se considera que fue escrita por una Asamblea Nacional Constituyente debidamente electa por el pueblo.

La reforma de las leyes constitucionales es la modificación a la Constitución o leyes constitucionales que afecta a sus normas y se reemplazan por otras. Por su parte, Guillermo Cabanellas refiriéndose a la reforma de leyes constitucionales “es un movimiento que tiende a variar el texto constitucional o procedimiento que cada constitución establece para su reforma”. EN cuanto a los sistemas para reformar las normas constitucionales, Gerardo Prado establece que se reducen a dos:

- “a) El sistema rígido, que es cuando los cambios que se proponen o se prevén están sujetos a plazos, a ciertas materias o a mayorías calificadas, lo cual hace que sea relativamente difícil llevar a cabo las modificaciones
- b) El sistema flexible, que consiste en que las mismas cámaras legislativas ordinarias, actuando como asamblea especial, cumplen esa misión o se busca otra forma más fácil y rápida.”

Continúa señalando Gerardo Prado que Guatemala adopta el régimen rígido porque busca la permanencia de sus disposiciones en 3 formas, la primera:

porque la Constitución ha declarado irreformables artículos que se denominan preceptos pétreos. La segunda: consiste en confiar a la Asamblea Nacional Constituyente, como órgano facultado para reformar los artículos relacionados con los derechos individuales, contenidos en los artículos 3 al 46. Y en tercer lugar, el artículo 280 que se refiere a las reformas que la asamblea legislativa ordinaria puede llevar a cabo. Para entrar en vigor tienen que ser aprobados por mayoría calificada de diputados (dos terceras partes del total) y además, ratificarse en consulta popular.

#### **1.4 Garantías Constitucionales**

Se puede decir que las garantías son “Las que ofrece la Constitución, En el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.”<sup>23</sup> Según lo descrito las garantías Constitucionales son ofrecidas por la Constitución y a su vez manifiesta este concepto que se cumplirán y se respetaran los derechos, sin embargo son los individuos los obligados a que estas garantías se cumplan.

En primer lugar los funcionarios del Estado son los encargados de esto tal como lo es la Corte de Constitucionalidad, se puede mencionar también que están los poderes del Estado quienes son los encargados de ejecutar y velar porque se cumplan las garantías constitucionales; tales como el Congreso que es su deber emitir normas que respetan las garantías constitucionales; el organismo Ejecutivo ya que es un poder que se encarga de la Administración del Estado y se relaciona también con la emisión de normas legales; y en ultima instancia esta el Organismo Judicial que es el obligado de ejecutar las normas y de aplicarlas, y siempre respetar la constitución tal como lo regula el articulo doscientos cuatro constitucional al hacer énfasis de que al momento de dictar sentencia los tribunales deben de observar que la constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado; de los poderes del Estado es el Organismo Judicial quien mas observa el ordenamiento jurídico de una país, y

---

<sup>23</sup> Datascan, S.A. *Op. Cit.*, Pág. 32

tiene como consecuencia que la obligación de éste es de informar a la Corte de Constitucionalidad cualquier discrepancia entre normas legales.

“Es indudable que toda defensa de la juricidad es, dentro del constitucionalismo, defensa constitucional o defensa de la Constitución, puesto que de esta última nace el ordenamiento jurídico en que la juricidad reposa.”<sup>24</sup> Lo citado anteriormente indica que la forma de defensa ante las amenazas a las garantías individuales es por medio de la propia constitución y el derecho constitucional puesto que solo la constitución es capaz de ver su propia estabilidad, porque no hay otra norma superior a ella, pero para que esto suceda debe tener una estructura propia dicha norma, la cual fortalezca las debilidades que se generan a causa de la administración de justicia, pero esto solo se puede materializarse por medio de individuos que puedan entender que por si misma la norma no puede actuar, es necesario que existan personal al servicio de la justicia que defiendan su cumplimiento y es donde la intervención humana hace imperfecto un ordenamiento jurídico ya sean Constitucionales o no.

Otro concepto de garantías constitucionales es: “El conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque atenuadas por su entrega a leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en el código fundamental tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de ésta y defensa para los súbditos o particulares”<sup>25</sup> Esta forma de definir citada no es de aplicación en Guatemala, el motivo es que la norma Constitucional no desnaturaliza las garantías constitucionales porque el código o la ley emitida que hace que se garantice los derechos individuales es de carácter constitucional.

Entonces para tener una mejor definición hay que darle el carácter constitucional al concepto por lo cual “Las garantías son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de las personas para sostener y defender sus derechos frente a las

---

<sup>24</sup> Omeba, Enciclopedia Jurídica Omeba CD-ROM, México, 2005.

<sup>25</sup> Cabenallas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición, 1993, Editorial, Heliasta S.R.L., pág. 124.

autoridades, los individuos y los grupos sociales y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catalogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia”<sup>26</sup>

La ley constitucional otorga estas garantías y tal como se menciona en el anterior concepto sin garantías constitucionales la constitución solo sería un catalogo de buenas intenciones. Por lo que se puede decir que con la ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucional se garantiza no solamente los derechos establecidos sino la subsistencia de la Constitución.

También se cita que las garantías Constitucionales tienen tres elementos. a) “Un interés legitimo asegurado por la Constitución resultante de un derecho individual, un derecho social o del sistema institucional.”<sup>27</sup> Esto quiere decir que las garantías constitucionales deben de garantizar un derecho establecido en la constitución de lo contrario no podría existir es algo muy obvio pero es de interés señalar, y entre los derechos que protegen las garantías individuales están los individuales, sociales e institucionales.

Entonces además de existir una garantía dicho derecho de alguna forma tiene que ser vulnerado o que se de su posible vulneración o violación, porque sino no existiera la necesidad de garantizarlo esto conlleva al siguiente elemento; b) “Un riesgo o daño para el interés tutelado por la Ley Fundamental.”<sup>28</sup> Entre todas los derechos establecidos en la constitución existen muchos que son vulnerables, si no existiera alguno es posible que sea una excepción pero por el solo hecho de que la Libertad, el derecho al debido proceso pueda ser vulnerado siempre va ser necesaria su protección y esto por medio de las garantías Constitucionales.

---

<sup>26</sup> Gregorio Badén, Tratado de Derecho Constitucional Tomo II, 2da ed., Argentina, La Ley, 2006, Pág. 1069.

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 1071

<sup>28</sup> *Loc. Cit.*

Para recapitular los dos anteriores elementos se dice que el primero consiste en que debe existir un derecho regulado por la constitución y el segundo es que tiene que ser posible de que este sea corrompido, pero que es de estos dos elementos sino existe la forma de protección, esto lleva al tercer elemento: c) “Un instrumento jurídico idóneo para disipar ese riesgo o daño.”<sup>29</sup> Para disipar el riesgo o daño tenemos las garantías constitucionales, ¿y porque las constitucionales? Porque en el fracaso de las demás leyes solo estas normas constitucionales van a tener superioridad, es decir, ya sea cualquier institución con su reglamento, cualquier sociedad con sus normas o cualquier interés individual va ser inferior a las normas y garantías constitucionales por lo cual no puede ser quebrantada la constitución al menos dentro del mismo marco normativo.

Se hace mención que dentro del marco normativo porque existe el marco o elemento humano quien es el que ejerce y ejecuta las normas y garantías constitucionales, es de recordar que el elemento humano siempre es susceptible de errores y de deficiencias porque la percepción de justicia que es lo que se busca al final, es distinta en cada sociedad e incluso en cada ser humano, por lo que cualquier pensamiento humano generado por una persona no puede tener una concepción de certeza garantizada.

#### **1.4.1 Amparo**

“Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnera las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”.<sup>30</sup>

Esta es una definición bastante completa que abarca y especifica que es lo que protege el Amparo y cuales son los individuos que pueden incurrir en atropellar las

---

<sup>29</sup> Loc. Cit.

<sup>30</sup> *Datascan, S.A. Manuel Osorio*, Op. Cit

garantías constitucionales, cabe señalar también que quienes vulneran las libertades individuales o patrimoniales son individuos, no normas legales específicamente, desde un punto de vista puede ser que una ley o derecho se vulnere por una norma legal pero es necesario establecer si es la norma legal la que vulnera los derechos o es la interpretación o uso que se le da a esta la que vulnera los derechos individuales o patrimoniales.

Algo que es de observancia es que el amparo no existe como una norma solamente subjetiva, sino también procesal porque lo que hace es un proceso, desde este punto de vista la Constitución es subjetiva porque regula solamente los derechos pero no tiene un carácter procesal, sino crea el amparo como una figura procesal a dicha norma, por ejemplo el código civil otorga derechos entre los individuos para garantizar las buenas relaciones entre los habitantes de el país, pero ante la violación de la norma civil se crea el derecho procesal civil para interactuar con la norma civil y darle una validez, porque no es útil si existe un derecho y no hay manera de que se haga cumplir o garantizar su obligatoriedad.

De que es útil el derecho laboral si no tiene una figura procesal, pero si esta figura procesal esta viciada que valor tiene, ninguno. Por lo que la constitución propia crea un proceso el cual le podemos llamar amparo que no solamente tiene un carácter de superioridad, le da poder y lo crea como figura constitucional ante otros procesos de norma ordinaria, consecuentemente no es solamente un proceso sino también es garantía para la propia norma constitucional de que esta va ser cumplida.

“Es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”<sup>31</sup> En base a esta definición se puede observar que se puede interponer el amparo para prevenir cualquier limitante a derechos fundamentales, es una forma de mantenimiento de los derechos fundamentales, por

---

<sup>31</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. *El Proceso de Amparo en Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria, USAC, 1985. Pág. 8

lo que se puede interpretar de que antes de que un derecho fundamental se violente por medio del amparo se puede prevenir, o bien una vez se viola un derecho fundamental se puede volver a reintegrar a un individuo de tales derechos que le han sido quitados y violados.

“El amparo es un proceso concentrado de anulación y de naturaleza constitucional promovida por la vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al Caso concreto; o contra las invasiones reciprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección establecer como esta en el efecto de restituir las cosas al estado que tenia antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.<sup>32</sup>

Esta última definición es hecha por autor mexicano y define al individuo que intenta proteger su derecho como un “quejoso”, se refiere el autor también a la soberanía federal, en el país de Guatemala no es aplicable porque es una republica democrática, y se resalta el termino republica; pero lo que hay que observar que este autor establece que es necesario la emisión de una sentencia para que se logren restituir los derechos y que la autoridad se vea obligada a respetar las garantías individuales.

“El Amparo protege y tutela a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes

---

<sup>32</sup> Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, Trigesimoactava edición. México, 2002, Pág. 186.

garantizan”.<sup>33</sup> Este último concepto además de lo ya dicho por los otros autores, hace la observación de que el Amparo procederá en cualquier acto y todas los ámbitos son susceptibles para que un individuo solicite dicho Amparo, no específica materia.

La norma de carácter constitucional nos dice exactamente quienes son los que pueden hacer que se vulnerar un derecho y esto hace referencia a la palabra “autoridades” que emitan de cierto modo algo contrario a los derechos individuales de los habitantes de Guatemala.

¿Porque el amparo menciona solamente autoridad? ¿Es posible que un individuo que no representa una figura de autoridad por parte del Estado no viole los derechos constitucionales? La respuesta a esta ultima pregunta es “sí”, es posible que un individuo vulnere los derechos constitucionales, pero por esta razón existen las leyes ordinarias con sus respectivos procesos que van a proteger a la población de estas violaciones, y acude a normas de carácter inferior a la constitución se resuelven este tipo de violaciones. Al acudir al amparo es una manifestación de que las normas ordinarias fracasaron y la razón del fracaso es que las autoridades que manejan instituciones estatales admiten la violación. Con esto llegamos a la respuesta a la primera pregunta realizada en este párrafo.

La presente tesis trata sobre la inconstitucionalidad en caso concreto como incidente en la fase de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social, es obvio establecer que la inconstitucionalidad en caso concreto es el medio legal que procede plantear en dichos casos, en base a esto se manifiesta la intención de oponerse a la violación de una garantía constitucional, por lo tanto es imposible intentar recurrir a otra garantía constitucional, entre las otras garantías como bien se sabe esta el amparo, o la exhibición personal; los constituyentes establecieron claramente las diferencias y los medios que se utilizarían al recurrir legalmente en contra de la violación de los derechos que se puedan violar en la constitución

---

<sup>33</sup> Asamblea Nacional Constituyente, decreto 1-86 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, artículo 8.

guatemalteca; al momento en que se contradice una norma ordinaria y una constitucional se recurre a la inconstitucionalidad y según el caso será general o específica.

En base a esta premisa hay que ver el momento en que procede el amparo o la inconstitucionalidad en caso concreto. El amparo protege al individuo contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando ya se hayan violado los derechos<sup>34</sup> En base a esto se interpreta que al decir contra las amenazas se refiere a situaciones anteriores que ponen en peligro los derechos constitucionales, pero estas aun no se han llevado a cabo, por lo que tiene una acción preventiva el amparo, intenta evitar la violación mientras que solo existe una amenaza. Después sigue y establece el anterior concepto regulado por la norma legal: “o restaura el imperio de los mismos”, esto es más claro ya que regresa a su estado original los derechos de los individuos, en otras palabras ya se han violado los derechos.

Algo que sucede es que el Amparo procede cuando ya se ha violado el derecho de un habitante, y quede fija dicha resolución por parte de la autoridad o que esa resolución ponga en peligro los derechos y libertades establecidos en la Constitución política de la República de Guatemala, por lo tanto se puede acudir a la vía del amparo y proceder según lo establece la ley.

#### **1.4.2 Exhibición Personal**

“Derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, y si se debe alzarse o mantenerse”<sup>35</sup> Esta garantía es una clara defensa al derecho a la libertad individual también al derecho de ser juzgado por medio de un debido proceso, por lo que en esta garantía se puede hacer referencia al *Habeas Corpus*.

---

<sup>34</sup> *Loc. Cit*

<sup>35</sup> Prado, Gerardo. *Derecho constitucional*, Guatemala, Editorial Praxis, Año 2008. Pág. 106

En la época en que existió en Guatemala el conflicto armado estos casos fueron muy comunes, existieron secuestros, algunas veces por parte del mismo gobierno y otras por la parte contraria, es decir los guerrilleros como se les conoce comúnmente, esto pone en evidencia que cuando el Estado se ve corrompido, todo el sistema legal se ve viciado y violado, esto nos lleva a plantear que mientras el gobierno y las instituciones estatales no protejan como es debido el sistema legal este simplemente es irrelevante, también mientras que un Estado no tenga la suficiente estructura institucional el sistema legal es fácilmente corrompido, por lo tanto el la protección a la libertad es imprescindible, si se quiere considerar a Guatemala como un país que rige su acción y su actuar conforme a derecho, constituir un Estado de derecho en Guatemala que prevalezca en cualquier ambito y por lo tanto generará y protegerá sobre todo la libertad, para evitar de esta manera la ilegalidad, la injusticia y la falta de seguridad que muchas veces afecta de modo directo a todo ser sociable.

También es primordial observar el concepto de *Habeas Corpus* “Frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano, con la cual se hace referencia, según la definición de la Academia, al “derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse”<sup>36</sup>. Esta garantía hace específicamente referencia a violaciones de índole penal por las que puede un ciudadano ser inculcado sin alguna causa legítima, por lo que tiene que ser oído inmediatamente por un juez, el cual restablezca la libertad de la persona.

*Habeas Corpus* “El habeas corpus ha sido y seguirá siendo la garantía típica de la libertad, porque constituye el amparo o protección de ella llevado al máximo de la eficacia práctica. Las declaraciones y preceptos que protegen teóricamente la libertad no son garantías, sí se las juzga desde el punto de vista técnico. El sólo

---

<sup>36</sup> Datascan, S.A. Manuel Osorio, *Op. Cit*

hecho de que necesiten protección demuestra que no son garantías. Si lo fueran, no necesitarían ser garantizadas”.<sup>37</sup>

Es un punto de vista bastante particular al decir que el derecho a la libertad no es una garantía porque no se puede protegerse a si mismos, lo cual es cierto la Constitución define a este derecho como un “Derecho”, muchas veces es citado que la libertad es una garantía constitucional, pero en si es solo un derecho, porque no se puede garantizar la libertad por si sola, necesita de una norma que haga eficaz la garantía constitucional, para tal esta la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Trata sobre la garantía constitucional propuesta a dar la protección judicial para toda persona que es retenida y privada de su libertad o su libertad de transitar por el territorio, o bien se encuentra bloqueada, por medio de coerción o cualquier otro medio ilegalmente. Por su forma se procede a analizar judicialmente es asunto jurídico o de hecho de la persona agredida, en su libertad, y se dispone en su caso de ser legal y se pretende que se restituya la libertad del individuo o cualquiera de los actos que pueden afectarlo.<sup>38</sup>

De lo mencionado con anterioridad la exhibición personal es la manera eficaz por la que no existen en la era actual de Guatemala, el secuestro por parte del Estado o por autoridades Estatales, tal como sucedió en épocas anteriores donde estos derechos se vulneraban sin mayor observación de parte del Estado, por tal motivo se encuentra regulada garantizada la libertad de los individuos de una sociedad y en fundamento otorgado el derecho a un proceso legal.

Constitución Política de Guatemala, Artículo 6 “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o

---

<sup>37</sup> Omeba, *Op. Cit*

<sup>38</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Historia del Derecho, Guatemala*, Copyright por la autora. Año 1999. Pág. 245.

falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”<sup>39</sup>

### **1.4.3 Constitucionalidad de las leyes**

“Más concretamente, la subordinación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones dictadas por los organismos administrativos con relación a las normas de la Constitución de un país y en momento dado. En ese sentido se dice que tales o cuales disposiciones se ajustan a la constitucionalidad, es decir, son constitucionales; o atentan contra la constitucionalidad y, en consecuencia, son inconstitucionales. De tal concepto arranca el principio de la supremacía de la Constitución en lo político y jurídico.”<sup>40</sup>

Si alguna norma contradice lo preceptuado a la norma Constitucional se declara nula, esta garantía atiende a la jerarquía normativa, precisamente esta constitucionalidad de las leyes sigue el lineamiento de que si las normas legales están apegadas a la Constitución estas normas están dentro de lo establecido en la Constitución, si alguna norma es declarada de inconstitucional consecuentemente no esta en el rango constitucional es decir no se apaga al campo de la constitucionalidad de las leyes.

#### **1.4.3.1 Inconstitucionalidad**

Algunos países que tratan de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional le corresponde sobre las leyes ordinarias, y además intentan hacer que se cumpla y se ejerza el respeto entre cada poder y sus atribuciones, esta responsabilidad de no solo intentar sino de asegurar se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte o Tribunal de Garantías Constitucionales o cualquier otro órgano que tenga competencia, cuando por una decreto, ley, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución. De esta forma se asegura la aplicación total de las disposiciones

---

<sup>39</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la Republica de Guatemala.

<sup>40</sup> *Datascan, S.A. Manuel Osorio*, Op. Cit

contenidas en la Carta Magna de la nación y se impide que sea olvidada, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su forma por las autoridades en sus fallos o sentencias.<sup>41</sup>

“Partiendo del principio inexcusable, en los Estados de Derecho, de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan.”<sup>42</sup> Este concepto habla sobre la supremacía constitucional, tal supremacía tiene sus efectos, tanto a nivel legal como a nivel estatal, esto se manifiesta en Guatemala como una representación del Estado de derecho, y todo precepto legal que se oponga a esta supremacía y a la representación del Estado de Derecho, debe ser inaplicado o declarado nulo según el caso en que se de esta oposición.

“En consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto, porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución. La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales de justicia, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales.”<sup>43</sup>

Según esta última cita la inconstitucionalidad la dicta un tribunal de justicia o un tribunal especial, según la regulado por la propia Constitución guatemalteca la inconstitucionalidad se puede plantear ante un tribunal de justicia para los casos de inconstitucionalidad en caso concreto y ante un tribunal especial como lo es la Corte de Constitucionalidad para los casos de inconstitucionalidad general de una norma legal vigente en el país.

---

<sup>41</sup> Datascan, S.A. Manuel Osorio, *Op. Cit*

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> Loc. Cit

### 1.4.3.2 Antecedentes del Control Constitucional guatemalteco

En Guatemala se inicio con la constitución de 1879, dentro de las reformas que se hicieron en 1921, en el articulo 93 en el tercer inciso establecía “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera otra ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República; pero de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncien”<sup>44</sup>

La Constitución de 1879 se le hizo una nueva reforma en el año de 1927. En lo que regulo sobre el control constitucional se regula en el artículo 85, que era atribución de la Corte Suprema de Justicia declarar, al momento de emitir una sentencia, que fuese no aplicable una norma legal por la razón de que esta era contraria a las disposiciones y derechos establecidos en la Constitución. Algo que resulto nuevo en esta reforma constitucional fue que eran los tribunales de segunda instancia los que declaraban la inconstitucionalidad.<sup>45</sup>

Otro punto interesante que si eran los tribunales de segunda instancia significaba que hasta ese momento el modo de protección constitucional era el difuso porque no existía un órgano especializado y exclusivo para velar por el orden constitución lo que no daba lugar al control concentrado, además de esto era especifica porque establecía que esto resultaría solo en caso de que una norma legal no fuera aplicable, no citaba acerca de la nulidad por lo que de nuevo el control concentrado no era aludido.

La Constitución de 1956 mantuvo el control difuso de la constitucionalidad, pero introdujo dos variantes: la primera es la facultad que se confiere a las partes interesadas de pedir, en casos concretos, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, y la segunda es la inexistencia del límite de los tribunales a declarar la inconstitucionalidad, esta declaración era en sentencia.

---

<sup>44</sup> *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Argentina, Uruguay. Fundación-Konrad Adenauer Stiftung, 2002, Pág. 243

<sup>45</sup> Loc. Cit.

El control de constitucionalidad introducido en esta nueva Constitución de 1965 creó y generó un sistema mixto en Guatemala. Esta Carta Magna en el artículo 246 la norma regulaba: “Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

En casos concretos, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Si declarare la inconstitucionalidad, la sentencia se limitará a establecer que el precepto legal es inaplicable al caso planteado y será transcrita al Congreso”

Con esto se supuso claramente el control difuso regulado por la constitución además reguló por primera vez la opción de interponer la inconstitucionalidad en caso concreto en cualquier instancia, este es un antecedente muy antiguo de cómo actualmente se regula el control difuso, esto también marca una carente evolución de la norma o el significado de una correcta y permanente buena regularización normativa sobre los asuntos de inconstitucionalidad en caso concreto porque permite que se defiendan las garantías constitucionales en cualquier momento del proceso, el control difuso en Guatemala ha sido originado desde tal época, sin embargo muchas veces las nuevas leyes no ven este tipo de regularización y se pasa por alto que los asuntos con este tipo de inconstitucionalidad se admitirán hasta antes de dictar sentencia incluso en casación.

En el derecho actual y si nuestra legislación aspira a la perfección este tipo de descuidos tienen y deben de ser suprimidos por los órganos encargados de emitir normas legales, tal como el Poder Legislativo o bien una reforma la norma constitucional por medio de sentencias que pueda emitir la Corte de Constitucionalidad al respecto.

Entonces para continuar con el control constitucional en esta constitución también se manifestó evidentemente el control concentrado, ya que se le dieron facultades a la Corte de Constitucionalidad para tratar este tipo de asuntos. La Corte de Constitucionalidad se creó con facultades de conocer los recursos interpuestos contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general tachadas de inconstitucionalidad, con lo cual surgió en Guatemala el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.<sup>46</sup>

Con elementos de los sistemas aludidos, la Constitución de 1985 adoptó una formulación combinada y estableció, por una parte, la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia (artículos 268 y 272); por otra, habilitó a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para decidir por denuncia de inconstitucionalidad en la inaplicación de ley en casos concretos.<sup>47</sup>

#### **1.4.3.3 Definición de Control Constitucional Concentrado**

Su descendencia es austriaca, inspirado en Hans Kelsen incorporado a las Constituciones de Austria y Checoslovaquia de 1920 y aceptado luego en ordenamientos de Europa occidental, se centro en un tribunal constitucional con facultad privativa, para resolver la adecuación de las leyes a la Constitución.<sup>48</sup>

Luego en España en 1931 surgió el Tribunal de Garantías Constitucionales, en 1948 el Tribunal Constitucional Italiano, en 1949 el Tribunal Constitucional Alemán, en 1961 el tribunal turco, en 1959 el Tribunal Constitucional francés, en posteriores años surgieron tribunales Constitucionales en distintos países, entre ellos, Grecia,

---

<sup>46</sup> Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano 2002, Op Cit., Pág. 245

<sup>47</sup> *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Argentina, Uruguay. Fundación-Konrad Adenauer Stiftung, 2001, Pág. 91

<sup>48</sup> Loc. Cit

Portugal, Europa del Este, Polonia, Hungría y en 1991 los de Checoslovaquia, Rumania y Bulgaria.<sup>49</sup>

En Latinoamérica la jurisdicción constitucional se ha extendido a varios países entre ellos, Perú en 1979, en Chile en el año de 1980, en 1982 en el Salvador, en Guatemala en 1985, en 1989 Costa Rica creó una Sala Constitucional en la Corte Suprema de justicia, en 1991 en Colombia, 1992 en Paraguay, en 1994 Bolivia, Nicaragua en el año de 1995, México en 1999 mediante su reforma constitucional estableció a la Corte Suprema de Justicia como tribunal Constitucional y el último país en Centroamérica es Honduras que en 2001 creó dicho tribunal.<sup>50</sup>

Como concepto el control constitucional se define como: “El sistema concentrado o austriaco está en manos de un órgano especializado que ejerce el control de constitucionalidad con carácter general y cuyas sentencias poseen carácter *erga omnes*. Actúa de esta manera como legislador negativo, y expulsa del ordenamiento jurídico la norma que a su juicio es lesiva a la ley suprema”<sup>51</sup> Este concepto da por entendido que la nulidad declarada a una norma es de forma general porque esta es frente a todos y es válida con respecto a toda la población sujeta a derecho, también hay que considerar que la norma que se declara nula tiene que ser una norma de carácter general.

“Representa la otra modalidad del control jurisdiccional de constitucionalidad y se base en la existencia de un tribunal *ad hoc* cuya función básica es enjuiciar con carácter exclusivo la regularidad constitucional de las leyes, no siendo posible que los órganos jurisdiccionales ordinarios tomen decisiones al respecto”.<sup>52</sup> Con este otro concepto se reafirma que el control concentrado tendrá de manera indispensable un tribunal especializado para la protección constitucional de lo contrario no

---

<sup>49</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. Op Cit., Pág. 91

<sup>50</sup> Loc. Cit.

<sup>51</sup> *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2002*, Pág. 245

<sup>52</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. Op Cit., Pág. 90

encuadraría en este modo de control, con esto se evita que sean otros tribunales los que resuelvan la inconstitucionalidad general.

#### **1.4.3.4 Inconstitucionalidad General:**

“Esto es el enjuiciamiento del apego a la ley fundamental de las normas emitidas por el órgano encargado de la emisión de las leyes, con la atribución de declarar su nulidad.”<sup>53</sup> El modo en que Guatemala regula la protección constitucional es de un modo mixto, es decir utiliza el control concentrado y a su vez el control difuso, ambos están delimitados, cada uno esta regulado de forma que se llega a establecer la diferencia entre ambos controles. El modo de en que Guatemala regula el control concentrado o directo lo hace por medio de la inconstitucionalidad general de la norma.

También hay que analizar como es que se adopta la inconstitucionalidad general a este tipo de control. Una característica importante y la principal del control concentrado es que hay una institución que velará por la protección constitucional. En el año de 1985 esta institución fue creada y regulada por la Constitución. El artículo 268 de la Constitución Política de Guatemala establece: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.”

Con este artículo constitucional se define perfectamente la Corte Constitucional por lo que de esta forma en Guatemala se hace manifiesto el control concentrado de protección constitucional, pero además también hay que ver la función que la Carta Magna guatemalteca le da a esta Corte Constitucional, porque si no existe dicha

---

<sup>53</sup> Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2001, *Loc. Cit.*, Pág. 91

función de declarar inconstitucional una norma de carácter general aun cuando exista la corte, no se manifestara el control concentrado guatemalteco.

El artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece entre las funciones de la Corte de Constitucionalidad en el inciso “a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad” hace la misma referencia el artículo 167 de la Ley de Amparo, exhibición personal y Constitucionalidad en el inciso a). De esta forma a la Corte de Constitucionalidad se le da la capacidad de administrar los asuntos de inconstitucionalidad general.

Y para continuar con lo ya dicho es un hecho de que Guatemala adopta el control concentrado, como la inconstitucionalidad general es indispensable analizar en que consiste esta inconstitucionalidad y algunas de sus características.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 267 hace referencia a esta inconstitucionalidad “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente al Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

Un detalle a analizar en este concepto dado por la Constitución Política guatemalteca es la palabra “vicio”, según el diccionario de la Real Academia Española, es mala calidad, defecto o daño físico en las cosas. Para definir mejor la palabra vicio hay que hacer alusión a un concepto de derecho, en base a un diccionario jurídico y por consecuencia se establece que vicio es “Mala conducta con probables o seguros perjuicios para el cuerpo o el espíritu. Defecto físico. Daño material. Mala calidad. Inmoralidad. Dishonra. Falsedad. Yerro. Defecto que anula o invalida un acto o contrato, sea de fondo o de forma. Gran afición por una cosa. Excesiva tolerancia. Mala costumbre o resabio de un animal”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Datascan, S.A. Manuel Osorio, *Op. Ci*

Este concepto jurídico, cita muchas definiciones de vicio, el primero de ellos es Mala conducta con probables o seguros perjuicios para el cuerpo o el espíritu; es posible que una norma cause daños al cuerpo o al espíritu, también; el segundo de estos conceptos es daño físico con esto es evidente que no es coherente este concepto tan largo a lo que realmente es necesario saber para determinar si una norma es o no inconstitucional. Existen dos tipos de vicios según la doctrina constitucional están los vicios materiales y los vicios formales.

Según los vicios materiales la inconstitucionalidad puede ser por violación de normas constitucionales que directamente afecten un derecho establecido en la constitución; o bien por normas legales que impongan obligaciones, mandatos, deberes que expresamente estén prohibidos por la constitución, o sino estos vicios también pueden ser aquellos que quebranten directamente los principios constitucionales como lo son, la igualdad, la justicia, la libertad entre otros.<sup>55</sup>

Según los vicios formales la inconstitucionalidad se puede dar cuando no se reunió el número necesario de legisladores para poder emitir una ley, es decir no hubo *quórum*, entonces a esto es el significado claro de que no se dio el debido proceso, por lo cual es inconstitucional alguna norma creada bajo estas condiciones. En resumen es la infracción que se pueda dar en la producción de normas legales vigentes de manera general a toda la población.<sup>56</sup>

Para establecer de manera legal en que consiste la inconstitucionalidad general el artículo 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad decreto 1-86 por la Asamblea Nacional Constituyente, da un concepto mas amplio y que aclara este punto y establece que “Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier orden que regula el ejercicio de los

---

<sup>55</sup> Flores Juárez, J

Juan Francisco. Op Cit., Pág. 111

<sup>56</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. Op Cit., Pág. 112

derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá Contrariar las disposiciones de la Constitución.

Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho”. Claramente se define en este artículo la inconstitucionalidad general y es de observar que también de esta forma se manifiesta lo que es la jerarquía normativa que establece a la constitución como la norma base y regidora del sistema legal de Guatemala, que por medio de esta jerarquía se logra eliminar una norma ordinaria o de cualquier otra índole.

#### **1.4.3.5 Definición de Control Constitucional Difuso**

Es parte del sistema mixto de protección constitucional que utiliza la Constitución guatemalteca para ver y velar por las garantías constitucionales que son susceptibles de violación en un determinado caso, no en forma general como se acaba de estudiar. En este tipo de inconstitucionalidad es deber del juez resolver el conflicto entre leyes, y en base a este deber el control es difuso, porque no existe un órgano especializado en este tipo de casos, lo contrario a lo que sucede en el control concentrado en el cual un tribunal constitucional resolverá el conflicto entre normas legales. Hay que tener en cuenta que en el control difuso es llamado así en la doctrina internacional; en muchos países este modo de protección se hace por medio del amparo

#### **1.4.3.6 Antecedentes Históricos**

Se dice que el principal antecedente de el control difuso surgen en Norte América con el famosa fallo del juez Marshall; en el año de 1803 en donde quedo clara la supremacía de la constitución en el caso Marbury vrs Madison se desarrolló de manera amplia la doctrina del control judicial, en este caso surgen varios puntos interesantes a destacar, el primero es que la constitución es superior a las demás normas, el segundo es que un acto legislativo contrario a la constitución no es ley

para un determinado conflicto, el sistema judicial siempre debe decidir entre leyes en conflicto<sup>57</sup>.

A lo largo de la historia existieron casos en los que por el tipo de proceso o de situación jurídica algunas normas resultaban inconstitucionales a un caso en concreto, aquí es donde el control difuso que declaró la inconstitucionalidad en caso concreto fue aceptado, en 1929 en la constitución Austriaca, posteriormente en Alemania, Italia, España en su constitución de 1931 y en Portugal.<sup>58</sup>

#### **1.4.3.7 Inconstitucionalidad en caso concreto**

“La inconstitucionalidad en casos concretos se instituye dentro de un sistema difuso de control constitucional, el que, como se explicó antes, deja en manos de los jueces la determinación de la inconstitucionalidad en el caso específico que juzgan. Generalmente ocurre cuando no puede aplicarse la norma o disposición emitida por el poder público, porque entra en contradicción con lo dispuesto en la Constitución”<sup>59</sup>

En este tipo de inconstitucionalidad la norma legal ordinaria u otra simplemente no se aplica a un caso en particular he aquí la gran diferencia entre una inconstitucionalidad general y una en caso concreto, en caso concreto la norma sigue vigente, simplemente en un caso determinado no se aplica, es básicamente la inaplicación de una norma.

En este mismo sentido Angélica Yolanda Vásquez Girón afirma que “La Inconstitucionalidad en Caso Concreto es una garantía constitucional, que puede promoverse como acción, excepción o incidente, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de una norma ordinaria a un caso concreto, por ser incompatible con la constitución Política de la República de Guatemala”<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. Op Cit., Pág. 89

<sup>58</sup> Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2001, *Op. Cit.*, Pág. 92

<sup>59</sup> Leal Villegas, Mónica Patricia. Análisis de la vigencia e inconstitucionalidad del artículo 124 de la ley de bancos, decreto 315 del Congreso de la República, Guatemala, 2003, tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Pág. 66.

<sup>60</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda, El Ocurso de Queja, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2005, pág. 30

Consecuentemente podemos decir que se va aplicar a todas las normas y en cualquier caso pero hay que considerar que para esto, la forma en que se debe poder plantear este tipo de inconstitucionalidad tiene que permitir distintos procedimientos; se puede plantear como acción, excepción o incidente. De esta misma forma opina José Arturo Sierra Gonzales que cita: “Es una acción que se puede hacer valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación hasta antes de dictarse sentencia. Se puede plantear por cualquiera de las partes como acción, excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad”<sup>61</sup>

Admitiendo estas vías para su interposición da a las partes el medio necesario para que en un determinado caso no se aplique una norma ordinaria; la ventaja que nos da la inconstitucionalidad en caso concreto, también llamada en doctrina inconstitucionalidad indirecta, es que no se deroga o modifica una norma de derecho, esta mantiene su forma.

Sáenz Juárez, cito a Saavedra Gallo, que se refiera a la doctrina alemana la cual establece a la inconstitucionalidad indirecta como una forma de proteger la obra del legislador frente a su inobservancia por parte del órgano jurisdiccional, y que según su criterio, garantiza la supremacía de la Constitución depurando el ordenamiento jurídico a través de la eliminación de leyes o normas asimiladas no concordes con las previsiones constitucionales<sup>62</sup>

Lo característico de estas inconstitucionalidades es que:

---

<sup>61</sup> Sierra González, José Arturo, Derecho Constitucional Guatemalteco, Centro impresor Piedra Santa, Guatemala, 2010, pág. 190.

<sup>62</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe, Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala, Serviprensa Guatemala, 2004, pág. 52.

a) “el ordenamiento jurídico no pierde su vigencia, sino que los efectos rigen únicamente entre las partes involucradas en el caso concreto”<sup>63</sup>, es decir que el tipo de asunto es extraordinario en el cual se produce un error entre las normas constitucionales y las demás leyes y da la facultad al juez que no es parte de la Corte Constitucional de resolver el determinado asunto.

b) “La cuestión principal que se dirime ante un juez no es la constitucionalidad por sí misma, sino que ésta surge en forma incidental y obliga al juez a decidir la no aplicación de una norma específica en ese caso concreto”.<sup>64</sup> En base a la Jerarquía normativa el juez tiene como obligación observar primeramente la norma constitucional y en base a esta emitir su resolución, sin embargo muchas veces en los casos presentados de inconstitucionalidad en caso concreto, no existe pugna entre las normas, a veces es simplemente una estrategia de parte del abogado interponer este tipo de inconstitucionalidades en cualquiera de sus formas, como acción, incidente, excepción o recurso.

“Un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto garantizar la adecuación de las leyes a la Constitución, mantener la preeminencia de ésta sobre toda otra norma, orientar la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos, impidiendo la aplicación de normas legales no concordantes con los preceptos constitucionales.”<sup>65</sup> En la inconstitucionalidad en caso concreto se da una orientación a las normas legales en base a la constitución, porque en si la norma legal a declararse inconstitucional en estos casos, realmente no es inconstitucional, solamente lo es la forma en que se evita el uso de una norma a un caso es decir sí en un caso determinado una norma legal ordinaria requiere ser inaplicada por motivos de inconstitucionalidad se va a recurrir a la inconstitucionalidad en caso concreto para poder lograr este objetivo.

---

<sup>63</sup> Leal Villegas, Mónica Patricia. Op Cit. Pág. 68

<sup>64</sup> *Loc. Cit.*

<sup>65</sup> Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2002, *Op. Cit.*, Pág. 246

#### **1.4.3.8 Naturaleza Jurídica**

En la doctrina italiana inicialmente y en la española después, ha sido expuesto que la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad en caso concreto es la de Prejudicialidad; la cuestión o duda de inconstitucionalidad debe ser resuelta antes que se decida una causa y esa misma duda se transforma, por voluntad de la ley, en una causa en si misma. Claramente la inconstitucionalidad es prejudicial, antes de que se resuelva un conflicto. Es natural que la inconstitucionalidad en caso concreto debe ser resuelta antes que se aplique la norma ordinaria en sentencia por lo tanto dicha inconstitucionalidad se resolverá antes de dictada sentencia por el órgano jurisdiccional y llegue al punto de cosa juzgada.

Para entender de mejor manera la naturaleza jurídica una definición de Prejudicialidad: “Aquella que tiene que ser incidentalmente resuelta por el mismo o por otro tribunal, a efectos de poder tramitar o resolver en el orden civil o en el orden penal la cuestión principal sometida a juicio. Las cuestiones prejudiciales dan lugar a los incidentes de previo y especial pronunciamiento y a las excepciones dilatorias y perentorias”<sup>66</sup> Hay que señalar de este concepto las palabras referentes a lo relativo al orden civil y el orden penal porque no es parte del presente tema, lo importante a destacar es que su naturaleza prejudicial da opción a que se resuelva incidentalmente.

En el Artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad se manifiesta la naturaleza de la inconstitucionalidad en caso concreto donde se establece que el tribunal en donde se presente la inconstitucionalidad como incidente, lo tramitara en cuerda separada, es decir aisladamente al asunto principal.

#### **1.4.3.9 Características del procedimiento de inconstitucionalidad en caso concreto**

a) “Es un régimen de control difuso, toda vez que el control de la constitucionalidad de las leyes es ejercido por los jueces de la jurisdicción ordinaria, quienes actúan en

---

<sup>66</sup> Datascan, S.A. Manuel Osorio, *Op. Cit*

carácter de tribunal constitucional”.<sup>67</sup> Este control es difuso porque tal como se cita este es ejercido por tribunales ordinarios según el artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, el tribunal tendrá un carácter de tribunal constitucional, según también lo establece este mismo artículo, si a un tribunal menor se le presentara un caso de inconstitucionalidad en caso concreto este debe inhibirse de conocer y enviar al juzgado de primera instancia dichas actuaciones, por lo tanto los encargados de conocer esta inconstitucionalidad son los juzgados de primera instancia.

b) “Es incidental, porque en él se resuelve un asunto conexo al principal”.<sup>68</sup> Tal como su naturaleza jurídica lo establece tiene un carácter de prejudicialidad, surgen dentro de un proceso principal y se debe de resolver paralelamente además este tiene efecto solo para las partes quienes plantean la inconstitucionalidad en caso concreto.

c) “Es de alcance particular; sus efectos se circunscriben a las partes que intervienen en un proceso, siendo éstos ínter partes, sin afectar la vigencia de la norma”.<sup>69</sup> Este es el significado de este tipo de inconstitucionalidad, la inconstitucionalidad no es general, realmente esta es la diferencia entre la inconstitucionalidad en caso concreto y la general.

d) “Posee efectos declarativos para ese caso concreto, en el que todo juez o tribunal puede declarar la inaplicación de una norma legal cuando no la considere constitucionalmente válida, atendiendo a una de las partes que en el juicio planteó la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicable”.<sup>70</sup> La inconstitucionalidad debe ser resuelta por los jueces que atienden a la duda que existe de las partes a interponer esta inconstitucionalidad, consecuentemente solo las partes que intervienen en el proceso pueden plantearla porque hay que considerar que solamente afecta a un conflicto y solamente al número de partes en este.

---

<sup>67</sup> Anuario de derecho constitucional latinoamericano, 2002, *Op. Cit.*, Pág. 248

<sup>68</sup> *Loc. Cit.*

<sup>69</sup> *Loc. Cit.*

<sup>70</sup> *Loc. Cit.*

e) “La legitimación activa para el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto la tienen las partes en el proceso de que se trate, cuando a juicio de una de ellas existe una norma de dudosa constitucionalidad que puede serles aplicada.”<sup>71</sup> En este proceso los involucrados en un conflicto son las legitimados para actuar por lo cual el único sujeto activo en este caso son las partes, se puede plantear como acción, pero para que se plantee como acción debe de existir un conflicto principal porque de no existir un conflicto principal, el planteamiento debería ser ante la Corte de Constitucionalidad manifestándose de esta manera la otra forma de protección constitucional en Guatemala la cual es la inconstitucionalidad general, por lo tanto para que no suceda esto, la inconstitucionalidad debe estar planteada por las partes en un determinado conflicto, no solamente se declara la inconstitucionalidad en una norma sino como parte de una *litis* entre las involucrados lo que provoca únicamente un conflicto legal entre las normas constitucionales.

f) “Posee legitimación la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley. Como se observa, en la inconstitucionalidad en casos concretos no existe acción popular”.<sup>72</sup> La acción popular es la forma en que un grupo de personas y toda una sociedad se revela en contra de lo que ellos consideran una violación a sus derechos, pero en la inconstitucionalidad en caso concreto se restringe la acción popular limitándose únicamente a la legitimación de las partes, un evidente bloqueo a la acción de la población pero definitivamente necesario, porque quienes deben de defender sus derechos son las partes involucradas en una *litis* no personas que no les compete o no tienen la personalidad y personería para intervenir.

g) “Competencia: El tribunal competente para conocer de esta acción es el mismo que conoce del asunto en el que se plantea, excepto los juzgados menores. En caso de que se les plantee el asunto, éstos deberán elevar la inconstitucionalidad al superior jerárquico”.<sup>73</sup> Esto se encuentra regulado en el artículo 120 de la Ley de de

---

<sup>71</sup> *Loc. Cit.*

<sup>72</sup> *Loc. Cit.*

<sup>73</sup> *Loc. Cit.*

Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en donde se les prohíbe a los juzgados menores el conocer la inconstitucionalidad en caso concreto, alguna razón en concreto no es difícil de determinar, simplemente a los jueces que ejercen en estos juzgados no son competentes.

h) “Las resoluciones de inconstitucionalidad que dicte la Corte de Constitucionalidad en casos concretos crean jurisprudencia, la cual se conforma al existir tres fallos contestes, que reiteren un mismo criterio, sin que exista uno en contrario. El mismo puede variarse por el Tribunal Constitucional, razonando la innovación”.<sup>74</sup> Esto se encuentra regulado en el artículo 43 de la ley de Amparo, exhibición personal y Constitucionalidad, de esta forma se crea la denominada doctrina legal que sirve como base para facilitar la función de la Corte de Constitucionalidad porque al tener ya estos estatutos las resoluciones encuentran un mejor apoyo a un conflicto, lo que hace que de esta manera se resuelvan mas ágilmente los conflictos entre normas ordinarias y las normas constitucionales, porque simplemente es una pugna en un caso, no afecta a la población en general y además porque pueden existir un sin fin de variaciones de litigios legales o problemas entre normas, no se puede declarar totalmente nula alguna norma.

#### **1.4.3.10 La inconstitucionalidad en caso concreto como incidente.**

El artículo 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece: “En casos concretos las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, y debe el tribunal pronunciarse al respecto”. Hay que especificar que en esta parte la ley no hace diferencia al tramitar como excepción o incidente un caso de inconstitucionalidad en caso concreto.

El artículo 124 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad establece: “Trámite en cuerda separada. Planteada la inconstitucionalidad de una ley,

---

<sup>74</sup> Loc. Cit.

como excepción o en incidente, el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de los tres días siguientes.”

En la inconstitucionalidad en caso concreto en la fase de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social generalmente para interponer la inconstitucionalidad, se utiliza la vía del incidente, porque en esta fase no se da oportunidad para una excepción previa o dilatoria porque el tribunal se forma tal como lo establece el artículo 384 del Código de trabajo, el tribunal se forma e inmediatamente de haberse formado convoca a ambas delegaciones para comparecer.

Es precisamente en los conflictos colectivos de carácter económico social en la fase de conciliación donde se centra el estudio de la inconstitucionalidad en caso concreto, hay varios aspectos a determinar para llegar a una conclusión y saber si el planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto en dicho proceso es posible, pero para esto es importante conocer a fondo lo relacionado a conflictos laborales, el motivo por el cual se plantean, la forma en que se resuelven, las vías que existen para terminarlo y el objeto de este proceso laboral; razón por la cual se dedica el capítulo siguiente a su estudio para ayudar a definir y establecer una clara conclusión.

#### **1.4.3.11 Análisis: Expediente 2818-2007 de la Corte de Constitucionalidad Guatemala cinco de diciembre de dos mil siete.**

El código de trabajo vigente en Guatemala como bien es sabido, es anterior a la actual Constitución Política de la República de Guatemala por lo que es indispensable saber el criterio actual de la Corte de Constitucionalidad sobre el artículo 383 del Código de Trabajo para determinar si efectivamente dicho artículo está conforme a los derechos que desarrolla la actual constitución o es necesaria su reforma o derogación. Y del mismo modo analizarlo para determinar si es viable la inconstitucionalidad en caso concreto como incidente en la fase de conciliación.

Se examinara el auto de seis de agosto de dos mil siete, dictado por el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad parcial de ley en caso concreto promovido por el Estado de Guatemala (la Institución que actúa es el Tribunal Supremo Electoral), contra el artículo 383, segundo párrafo, del Código de Trabajo.

“...D) Fundamento jurídico que se invoca como base de la inconstitucionalidad: el incidente expresó que cuando en la tramitación de un proceso se limita la oportunidad de las partes de emplear alguno de los medios de impugnación (o, en el presente caso, todos) para hacer valer ante el juez elementos útiles al proceso, con el ánimo de defender sus derechos, se está extrayendo del debido proceso el elemento de ‘audiencia’ y, contrario a lo dispuesto en el artículo 12 constitucional, ‘no se oye a la parte’. Indicó, además, que la anulación del derecho constitucional de defensa es inminente y la ausencia del debido proceso en la tramitación del juicio evidente. Manifestó que siendo los medios de defensa y la efectiva posibilidad de hacerlos valer dentro de un proceso, elementos intrínsecos del debido proceso, su exclusión es inconstitucional por violentar el derecho de defensa (que, conforme al texto constitucional, es inviolable). Finalmente argumentó que no puede regularse en contra de lo dispuesto por la Constitución Política de la República porque ello se aparta del principio de supremacía constitucional.”<sup>75</sup>

Los argumentos presentados en contra del artículo 383 del Código de Trabajo son dos: el primero, la violación al derecho de defensa en base al artículo doce constitucional. El derecho de defensa se fundamenta en la obligación de los juzgadores de observar todas las normas procesales y también el derecho de apersonarse ante un órgano jurisdiccional para la obtención de justicia en un conflicto. De acuerdo a lo resuelto la juzgadora considero que el artículo no contraviene la naturaleza jurídica del proceso de conciliación.

---

<sup>75</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala contenida en el expediente 2818-2007, disponible en <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> Fecha de consulta: 18/06/2015.

“E) Resolución de primer grado: el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en su carácter de Tribunal Constitucional consideró: “...En el presente caso, luego del análisis jurídico de la norma legal enjuiciada (párrafo dos del artículo 383 del Código de Trabajo) con el artículo 12 Constitucional, el que garantiza el derecho de defensa en juicio, esta Juzgadora concluye con lo relativo a la no admisión de recursos, recusaciones, excepciones o incidencias, no contraviene a la disposición constitucional citada, ya que tal disposición se aplica únicamente a la etapa de conciliación en congruencia con la naturaleza jurídica de la misma ya que en caso se admitieran en esta etapa dichos recursos se desvirtuaría el ambiente de discusión y conciliación propio de esta etapa, por lo que la inconstitucionalidad planteada deviene improcedente...”. Y resolvió: “...I) Sin lugar el incidente de inconstitucionalidad parcial en el caso concreto del artículo 383 segundo párrafo del Código de Trabajo promovido por el Estado de Guatemala a través de su representante legal. II) Notifíquese...”.

Como anteriormente se analiza en el presente trabajo la conciliación tiene como característica una solución que depende de la voluntad de las partes, pero específicamente en ese momento no toma en cuenta los aspectos jurídicos que puedan suscitarse durante dicha fase.

En el presente análisis se van a tomar en cuenta los considerandos más relevantes realizados por la Corte de Constitucionalidad dentro del mismo fallo, los cuales se presentan a continuación:

“- III - La conciliación es un avenimiento amigable entre las partes, que al arreglar sus diferencias ante un Tribunal extinguen las pretensiones antagónicas y dan por terminada la controversia, y nace la obligación para aquéllas de firmar y cumplir el convenio que se redacte.

Esta Corte considera, que la norma reclamada, atendiendo a las características de la etapa de conciliación dentro de un conflicto de carácter económico social, no

contraviene lo normado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República, ni coloca, en el caso concreto, en estado de indefensión a alguna de las partes, ya que como se concluyó, en esta etapa del conflicto de carácter económico social, debe primar la armonía entre las partes y se debe evitar todo tipo de dilaciones, principalmente las de carácter procesal, que impidan obtener el acuerdo pretendido.”<sup>76</sup>

Por lo anteriormente considerado, la Corte de Constitucionalidad estimó: “que la inconstitucionalidad planteada deviene improcedente, motivo por el que el incidente debe declararse sin lugar, y siendo que el Tribunal a quo resolvió en igual sentido, es procedente confirmar el auto apelado, con la modificación en cuanto a indicar que no se condenará en costas al postulante por estar exonerado de conformidad con la ley de la materia, ni se le impondrá la multa correspondiente al abogado patrocinante por defender los iintereses del Estado.”

De acuerdo a lo expuesto en sentencia por la Corte de Constitucionalidad específicamente sobre el artículo 383 del Código de Trabajo no procede el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto es decir el artículo antes citado no es inconstitucional; su vigencia aún prevalece y no debe ser removido del ordenamiento jurídico así mismo durante confirma y en base a la naturaleza jurídica de los conflictos de conciliación no se admitan incidentes, excepciones o acciones. Sin embargo lo que se analiza en el presente trabajo de tesis no es solamente la inconstitucionalidad del artículo 383 del código de trabajo sino la solicitud de inconstitucionalidad en caso concreto como incidente en la fase de conciliación sobre cualquier otro artículo de norma ordinaria para que al dársele trámite y admitirse su viabilidad como planteamiento se analice y defina si alguna norma violenta la constitución y sus derechos.

---

<sup>76</sup> *Loc. Cit.*

## CAPITULO II

### DERECHO PROCESAL COLECTIVO

#### 2.1.1 Antecedentes

“El Derecho Procesal del Trabajo puede definirse como un conjunto de principios y normas legales destinadas a regular la solución heterónoma de los conflictos de trabajo que surjan entre los trabajadores, sea en forma individual u organizados sindicalmente y los empleadores<sup>77</sup>”. El derecho procesal laboral tiene un carácter relevante en Guatemala, se puede resaltar que Guatemala es un país en el que existen empresas y empleadores que someten a sus trabajadores a labores en las que exigen mucho y no pagan lo suficiente, o bien engañan a los trabajadores y los despiden por múltiples causas sin justificación.

¿Porque tantos problemas? Se puede observar estos hechos notoriamente en las empresas, en los cuales los empleadores que no respetan los principios establecidos en la doctrina y en las normas ordinarias laborales, consecuentemente tampoco los principios desarrollados en la Constitución guatemalteca, un “Estado de Derecho” minimizado por los propios ciudadanos, de esto surge otra interrogante ¿Por qué la población no respeta estas normas? Muchas respuestas pueden surgir de esta interrogante, entre ellas se puede decir que es causa de las autoridades, por la economía, por las tradiciones, etc.

¿Se puede culpar a las personas o a las condiciones del país? Si, pero para esto lo primordial es que las propias normas no se contradigan o que la propia norma laboral no quebrante garantías constitucionales desarrolladas por normas de carácter constitucional. Un ejemplo a lo dicho es que el decreto 1-86 por la Asamblea Nacional Constituyente, otorga garantías las cuales la normativa laboral en la parte relativa al proceso colectivo de carácter económico social en la fase de conciliación quebranta estos principios y garantías constitucionales, el artículo 383 del Código de Trabajo en el último párrafo hace esto, tema que posteriormente será desarrollado.

---

<sup>77</sup> <http://lawiuris.wordpress.com>, Aguirre Montenegro, Jorge. El derecho procesal de Trabajo, Perú, 2008, <http://lawiuris.wordpress.com/2008/09/17/derecho-procesal-del-trabajo/>, 20 de junio de 2010

Por el momento es relevante establecer como se desarrolla un proceso laboral y cuales son sus formas.

Para que en un proceso laboral se pueda llegar a realizar debe primero existir un conflicto entre trabajadores, por lo que es importante hacer una mención de lo que es un conflicto “se consideran como conflictos de intereses que no tienen solución entre las partes, y que pueden degenerar en medidas de acción directa”<sup>78</sup> Cuando esto sucede entran en juego dos contrapartes, una con razón de pedir y otra que esta obligada a dar o que se le exige, ya sea la que pide o la que da, ambas pueden oponerse,

Estos conflictos pueden clasificarse en “Según la naturaleza del interés que se debate: individuales y colectivos.”<sup>79</sup> Los conflictos sobre los que versará esta tesis serán los segundos definidos en el anterior concepto, es decir los colectivos pero estos serán de carácter económico social, generalmente estos se dan entre varios trabajadores que exigen a la empresa donde trabajan arreglar ciertos asuntos, este tipo de procesos en la fase de conciliación no atiende al principio constitucional en el cual establece que el derecho Laboral es tutelar de los Trabajadores.

“El principio Constitucional que establece que el Derecho Laboral es tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica existente en la relación de trabajo; sin embargo en la práctica se ha dado un mal uso de esta importante tutelaridad del Derecho Laboral”<sup>80</sup>. ¿Es posible que en dicha fase de conciliación se valore este principio?, se debe tomar en cuenta que si en dicha fase se opone a la norma constitucional el principio mencionado este no se debe valorar, ya que el trabajador según este principio no puede alegar u oponerse mediante el

---

<sup>78</sup> Castro Castro, Marta Esther. Necesidad e importancia de conocer el estado procesal del conflicto colectivo de carácter económico social para resolver las reinstalaciones, Guatemala, 2000, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landivar, Pág. 19.

<sup>79</sup> *Ibíd.*, Pág. 23

<sup>80</sup> Samayoa Monzón, Ana Fabiola, Ineficiencia de la Conciliación dentro del Conflicto Colectivo de carácter Económico social, Guatemala, 2000, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landivar, Pág. 18

planteamiento de un incidente en dicha fase, ¿que ha de suceder si los trabajadores descubren que una norma es inconstitucional en el caso que traten y no puedan interponer un incidente?

¿Es posible que en la fase de conciliación se omita interponer un incidente con la idea de ayudar al trabajador? Es un punto a analizar dado que el empleador con ánimo de retrasar el proceso interponga algún incidente, pero si es el caso, es necesario que se ponga en contradicción el Código del Trabajo a las garantías que la norma Constitucional establece, o en este caso se podría llegar a concluir que el principio constitucional antes citado es para el beneficio de los trabajadores y permitir que la norma ordinaria contradiga las garantías constitucionales establecidas en la norma constitucional que es el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

“El fin de los trabajadores al plantear un conflicto colectivo de carácter económico-social, es lograr la obtención de mejores condiciones de trabajo, las cuales beneficiarán no sólo a los solicitantes miembros de una agrupación, sino que también al resto de empleados, y deja de ser un interés excluyente para convertirse en una intención de la colectividad, que tiene como resultados, beneficios para todos los miembros de una empresa y ya no sólo para los miembros de la organización sindical o grupo coaligado”<sup>81</sup>

Todo este tipo de proceso realizado con el fin de obtener beneficios a un grupo de trabajadores, lo que motiva a realizar esto es un beneficio para la población, a lo largo de los años y en la presente fecha las mayorías en Guatemala se ven subordinadas a una minoría, esto es no solamente un aspecto legal sino un aspecto social y quizá no solamente social sino también un aspecto económico, de algún modo el aspecto económico contrae un efecto implícito manifestado en la sociedad y este efecto causa que las normas legales y toda una estructura jurídica se vea en la

---

<sup>81</sup> Castillo Dardon, Astrid Patricia. La Autorización de terminación de una relación laboral, cuya causa es el despido, cuando el empleador se encuentra emplazado por un conflicto colectivo de carácter económico social, Guatemala, 2004, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Pág. 5.

necesidad de reformarse, mejorar una estructura jurídica para mejorar un aspecto económico y social.

La falta de educación, falta de medios, falta infraestructura para que se mejoren las condiciones en que los trabajadores se realizan su trabajo provocan que el sistema procesal laboral se vea sumamente recargado en los tribunales pero otro aspecto a considerar es la estructura referente a la norma legal ordinaria que debe adecuarse a los principios establecidos en la constitución; este trabajo es una tesis sobre el conflicto de la norma ordinaria laboral y la constitución guatemalteca, Guatemala es un país donde a diario se emiten decretos, reglamentos existen tantas reformas a cada ley que es imposible alegar falta de normas, la causa de esto son los órganos del Estado, y sus subordinados corruptos, ¿que hace falta para que se cumplan las normas? lo único que hace falta es gente y personal capacitado que ejecute sin ver sus propios intereses.

Posiblemente que la mayor parte de gente en condiciones de trabajo desfavorable esta en esa posición por que simplemente existen personas con mas poder e influencia y ocupan cargos de empleadores esto es porque no hay personas optimas que dirijan, quienes deben de ocupar dichos cargos son individuos con capacidades de liderazgo y obedecer y apegarse a reglamentos y normas establecidas, con condiciones y capacidades físicas y mentales superiores, crecidas en hogares donde el sentido de justicia y respeto sea primordial.

Analizando un poco mas y dejan por un lado el tema relacionado a las capacidades humanas el Código de trabajo no se ha reformado suficientemente o no se a analizado un medio de resolver el conflicto legal entre normas ordinarias y normas constitucionales, y así en Guatemala muchas normas ordinarias, decretos y reglamentos son emitidos negligentemente sin observar por entero el mar de leyes existentes. Todo esto para que llegado el momento cualquier ciudadano en un conflicto colectivo tenga sus beneficios y que al menos no sean los órganos Estatales

que se encargan de emitir normas que impidan de manera correcta la solución del conflicto colectivo de trabajo.

“El conflicto colectivo hace referencia el número de trabajadores involucrados en el conflicto, pero en realidad la suma de trabajadores no vale para los propósitos de este y no es más conflicto el que afecte a 100 que 10.”<sup>82</sup> El hecho a resaltar es que existe un conflicto, el tema que desarrolla la presente tesis trata sobre la forma en que se resolverá un determinado conflicto, es ahí donde el proceso se ve viciado por la propia norma que no respeta el principio constitucional en la fase de conciliación, ¿como se puede llegar a un acuerdo en dicha fase si la propia norma esta en conflicto con la norma constitucional?

¿Es posible que de esta manera se puedan arreglar las cosas? Si, pero en el conflicto a discutir las partes e incluso las partes imparciales, aceptan la norma ordinaria, que viola la garantía constitucional, en el “Estado de Derecho” que cada ciudadano guatemalteco quiere este tipo de situaciones no debe de existir, de lo contrario Guatemala no podrá llegar a ser el Estado que toda la colectividad desea, ya que no solo afecta el presente, sino principalmente el futuro, los guatemaltecos no deben aceptar normas contrarias a sus garantías constitucionales otorgadas, con el objeto de ayudar y nunca desmerecer sus derechos.

### **2.1.2 Generalidades**

Los procesos colectivos de trabajo es una forma en que un grupo de trabajadores buscar encontrar la solución a un determinado problema laboral. El proceso laboral colectivo tiene una estructura muy distinta a los otros procesos como el civil o el penal, en este existen diferentes etapas y cada cual es distinta incluso se diría que el proceso colectivo tiene varios procedimientos para resolver los conflictos colectivos, entre ellos están: por la vía directa, conciliación y arbitraje; estos en estructura son diferentes pero todos tiene como objeto que las partes solucionen sus problemas.

---

<sup>82</sup> [www.aeslabora.wordpress.com](http://www.aeslabora.wordpress.com). Álvarez, Ana. Conflictos Colectivos de Trabajo. España, 2009, <http://aeslabora.files.wordpress.com/2008/10/conflictos-colectivos.pdf>

Muchos consideran que los problemas colectivos laborales que su mejor forma de solución es por la vía extrajudicial, pero en Guatemala surge el inconveniente de que la mayoría prefiere usar métodos judiciales, ya que los extrajudiciales no son muy eficaces dado que no hay una fuerza coercitiva legalmente.

También está el inconveniente de que en dichos conflictos el juez no siempre va a conocer las ventajas o desventajas para las partes en un determinado conflicto laboral, por ejemplo el juez no va a tener conocimientos sobre que beneficia a la empresa o que la perjudica, si tener mas trabajadores en un determinado sector o menos en otro, para esto en Guatemala se implementa un tribunal el cual está conformado por jueces legos y un juez letrado.

El principal punto en que se desarrolla el conflicto colectivo de trabajo es en la de crear normas profesionales para una determinada empresa que regirán y tendrán vigor, es un punto donde no se puede considerar a un juez como legislador y tampoco a los trabajadores o patronos como tales.<sup>83</sup>

Algo a señalar es que la forma en que los trabajadores coaccionan esto lo hacen ellos por medio de la huelga, dicho método la ley lo autoriza, es la no realización de labores para presionar al patrono y así obtener los empleados sus pretensiones caso similar es cuando los patronos desean coaccionar pero a esto se le va denominar “paro”.

### **2.1.3 Definición**

“Conjunto de normas, principios e instituciones que regulan el conocimiento y resolución de los conflictos colectivos de carácter económico y social, originados en las controversias surgidas con ocasión del trabajo entre las formas de organización de los trabajadores y el patrono o los patronos”.<sup>84</sup> En primer punto se denomina que es un conjunto de normas, se dice esto porque son varias normas legales las que

---

<sup>83</sup> Franco López, César Landelino. *Derecho sustantivo colectivo del trabajo*. 2a. ed. Guatemala: Estudiantil Fenix, 2004. Pág. 757

<sup>84</sup> *Ibíd.* Pág. 767.

intervienen, no solamente una ley, entre las normas que integran o que pueden integrar los procesos colectivos están: El Código de Trabajo, que es donde se regula la mayor parte del proceso, también se puede citar la Constitución de la Republica, el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley del Organismo Judicial, etc., todas estas normas formaran y darán un orden al desarrollo de los conflictos colectivos de trabajo.

También se dice que es un conjunto de instituciones y principios; se establece esto porque se toma en cuenta para resolver estos asuntos la doctrina legal que darán un espíritu y un correcto fin para el proceso colectivo laboral y todo este fin y el desarrollo de los principios genera que no se violen derechos de las partes. Y todos estos elementos en su conjunto tendrán como fin resolver los conflictos colectivos de carácter económico social. Esta es una clara definición de lo que el derecho colectivo es, porque hay que considerar que estas controversias surgen en el lugar de trabajo, pero además algo a tomar en cuenta es que en base a esta definición el objeto de este es la resolución de conflictos.

“Es la controversia económica que busca la creación, modificación y suspensión de las condiciones generales de trabajo”<sup>85</sup> El tema principal también en los procesos de conflictos colectivos es que siempre va llevar implícito el tema económico, sino con que objeto van los trabajadores a pelar, la razón por la que los trabajadores laboran tiene este hecho un fin y este fin es económico, tanto para la parte de trabajadores como para la parte patronal. En si es una base donde parte de la economía del país gira, y crean los procesos laborales como norma que permiten al desarrollo del país un mejor desempeño o a la vez, si son ineficaces los procesos laborales puede causar una desestabilización en la estructura económica del país.

#### **2.1.4 Principios:**

a) Todos los días y horas son hábiles. Este principio se base en el artículo 324 del Código de trabajo ya que establece que el tribunal trabajara en días y horas inhábiles. Hay que analizar cual es el motivo de este principio y se puede tomar como base el

---

<sup>85</sup> Castillo Dardon, Astrid Patricia, Op Cit., Pág. 6

aspecto social, durante el desarrollo de la historia guatemalteca muchas veces o para mejor decir, comúnmente la parte patronal en superioridad tiende a abusar de sus subordinados que son los trabajadores, para evitar este tipo de circunstancias en los procesos laborales se admite que el proceso se pueda realizar en horas inhábiles y con esto el periodo probatorio no se interrumpe, por lo cual no puede existir un riesgo para el trabajador relacionado al extravío o manipulación de pruebas.

b) Comienza con un juez unipersonal, después continua la resolución del conflicto por medio de un tribunal pluripersonal y concluye nuevamente con un juez unipersonal. Es razonable este principio, el motivo es que al principio tiene que existir el órgano judicial con conocimientos jurídicos que pueda admitir el proceso, esto se fundamenta en el artículo 378 del código de trabajo que cita “Los delegados o los representantes sindicales en su caso harán llegar el pliego de peticiones al respectivo juez...” seguidamente debe existir el tribunal que resolverá el conflicto, esto se da tanto en el arreglo por la vía directa, conciliación y el arbitraje, seguidamente juez será el encargado de ejecutar las sentencias que el dicto esto se basa en el artículo 425 del Código de trabajo en donde establece que “Debe la ejecutar sentencia el juez que la dicto en primera instancia”.

c) En el procedimiento colectivo si se exige la asistencia de asesoría profesional. Hay que hacer notar que en esta característica no especifica que tipo de asesoría profesional y da un amplio margen a distintas ramas y materias no de índole legal sino refiriéndose a distintas ciencias o especialidades laborales y esto es un factor importante para este tipo de conflictos porque el juez únicamente tiene capacidad para resolver conflictos legales y los relativos a normas, los problemas que surjan por la actividad laboral muchas veces son desconocidas, razón por la cual la asistencia profesional es necesaria.

d) Dentro del conocimiento del procesos existen jueces legos y jueces letrados. Jueces legos, los que no conocen de derecho y jueces letrados los que si tiene conocimiento en el ordenamiento jurídico. Esto corresponde también a que existen

un sin fin de trabajos y de diferentes especialidades, hay quienes laboran en fabricas textiles, otros en fabricas de embotelladoras, etc. Pero lo que cabe destacar es que dadas estas circunstancias es necesario que quienes les corresponda juzgar tengan conocimientos ajenos a el estudio de las ciencias jurídicas y sociales y a la vez uno que si tenga conocimientos en normas legales.

e) La resolución dictada por el tribunal de conciliación no es vinculante con la huelga, pero si el de arbitraje. Una vez terminada la fase de conciliación las partes tienen la opción de recurrir al arbitraje que es lo que se les recomienda, pero también tienen la opción de declarar la huelga. Es decir no se que por el hecho que se haya agotado la fase de conciliación las partes deban recurrir a la huelga, es una opción y la otra opción es recurrir al arbitraje, y en el arbitraje si no se llega a un acuerdo las partes pueden recurrir a la huelga. Este principio se fundamenta en el artículo 394 del Código de Trabajo en donde establece que sino hay compromiso de recurrir al arbitraje, los delegados puede solicitar al juez sobre el pronunciamiento de la legalidad o ilegalidad del movimiento de huelga. Con esto se faculta a las partes en caso de no haber solución de optar o no optar al arbitraje y de lo contrario manifiestan evidentemente su voluntad de recurrir a la huelga.

f) En el procedimiento de arbitraje los jueces pueden dictar sentencias con carácter ultra petito. Es decir más allá de la petición de las partes por naturaleza en la mayoría de los juicios dan a las partes según su petición pero en este tipo de procedimiento se les da la opción a los jueces que conforman el tribunal de dictar una resolución más allá de lo pedido. Este principio se fundamenta en el artículo 403 del Código de Trabajo en donde establece “La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho de las que importen reivindicaciones económicas o sociales que la ley imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflictos. En cuanto a esas ultimas puede el tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, niega y accede, total o parcialmente a lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas.” Claramente este es el fundamento

legal de este principio, en donde se le da la capacidad al tribunal de conceder cosas distintas a las solicitadas.

g) La prueba se valora conforme al leal saber y entender de los jueces: por la razón de que no es conflicto entre normas sino muchas veces conflictos en la convivencia o las condiciones de trabajo. Muchas veces el criterio a tomar al valorar la prueba consiste en observar las circunstancias.

h) Las resoluciones dictadas en estos procesos, además de las partes vinculadas también atraen a terceros, no todas las partes solicitantes en dichos conflictos se ven como partes, porque si un pequeño grupo exige un determinado beneficio la totalidad de los trabajadores también se vera beneficiada.<sup>86</sup>

### **2.1.5 Características:**

a) Se actúa en audiencias sucesivas.

b) Las actuaciones se asientan en actas y deben ser firmadas por el tribunal y las partes.

c) Las partes deben hacerse representar por representaciones o por delegaciones.<sup>87</sup>

## **2.2 Conflictos Colectivos**

### **2.2.1 Definición de Conflictos Colectivos**

Comúnmente se menciona que los conflictos individuales son relacionados al derecho, porque en ellos se discute judicialmente la aplicación de una norma jurídica preexistente de Derecho Laboral, y que los conflictos colectivos son relacionados a los intereses, porque no afectan a la aplicación de una ley, sino a la modificación o implantación de normas reguladoras de las condiciones de trabajo o de la cuantía de los salarios.<sup>88</sup> En base a esta definición se puede decir que los conflictos colectivos son conflictos de intereses

---

<sup>86</sup> *Ibíd.* Pág. 768.

<sup>87</sup> *Ibíd.* Pág. 773.

<sup>88</sup> Datascan, S.A. Manuel Osorio, *Op. Cit*

“Son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patronos, solamente entre aquellos o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo”<sup>89</sup>

Un conflicto de trabajo tiene muchas características se puede mencionar que los conflictos se pueden originar por problemas personales entre empleados o entre empleadores y subordinados, o bien también surgen problemas de índole legal, que se encuentra regulado en la norma de derecho, o también problemas en cuanto al lugar de trabajo y condiciones laborales.

“El que surge entre grupos de trabajadores y sus patronos, cuyo fin es la creación, interpretación, cumplimiento, modificación o suspensión de las condiciones de prestación de los servicios, cuando se ven afectados los intereses económicos de las comunidades obreras o sus patronos”<sup>90</sup>, ahora como se observa en el anterior comentario, estos conflictos son grupales y por lo general van a atender problemas de carácter económico y en cuanto a las prestaciones de servicio que hacen los empleados a la parte patronal, es posible que si una empresa tiene un reglamento que minimice los derechos de los trabajadores, esto debería ser tratado y resuelto por los trabajadores por medio de la vía judicial, ya que no hay ninguna norma legal que debe disminuir los derechos establecidos en la Constitución, puede existir también que dicho reglamento viola o quebranta una norma ordinaria para esto el reglamento debería ser ajustado de modo que exista la superioridad entre normas, y se observa a la escala de Kelsen la norma ordinaria prevalece sobre reglamentos y demás instancias.

“Para Jaime Anaya, conflicto colectivo laboral o del trabajo es toda oposición ocasional de interese, pretensiones o actitudes entre un patrono o varios empresarios, de una parte y uno o mas trabajadores a su servicio por otro lado, siempre que se origine en el trabajo y pretenda la solución mas o menos colectiva sobre el otro sector”<sup>91</sup>. Este concepto desarrolla y de una idea general mas amplia de

---

<sup>89</sup> De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1969 pág.729

<sup>90</sup> Samayoa Monzón, Ana Fabiola. *Op. Cit.* Pág. 7

<sup>91</sup> Franco López, César Landelino. *Op. Cit.* Pág. 811

lo que tratan los conflictos colectivos de trabajo, hay que hacer énfasis en que habla sobre pretensiones o actitudes entre un patrono y por la otra parte los trabajadores, no hace diferencia entre si quienes tienen el conflicto son los patronos o si los que tiene el conflicto son los trabajadores, ha diferencia de otros autores que especifican que la parte que tiene en conflicto es la de los trabajadores, con lo cual se limita el concepto de conflicto a solo una parte, cuando en realidad la parte patronal también puede iniciar un conflicto colectivo o tener un conflicto con sus trabajadores.

El caso de que un empleador tenga conflicto con sus trabajadores es muy probable, lo que no es probable es que vaya a recurrir a una vía judicial para arreglar los conflictos, ya que este está en posición de jefe y no le conviene de su parte esperar que una parte imparcial interfiera. Si la parte patronal tiene problemas basta con despedir a sus empleados por alguna excusa o quizás, se intente limitar el ejercicio de un algún derecho otorgado a los trabajadores, sin embargo es más económico violar los derechos a un trabajador que espera que intervengan las autoridades para esto, ya que si se extiende o no se resuelva la consecuencia es la huelga, dicha huelga no beneficia a una parte patronal.

“Para Rafael Caldera, los conflictos colectivos abarcan desde discrepancias de ejecución laboral, pasando por interpretaciones dispares acerca de contratos individuales, convenciones colectivas y normas legales, hasta las manifestaciones violentas de la huelga y el paro; y configuran las posiciones de antagonismo entre el patrono y el trabajador, por eso en el conflicto se da una situación de oposición respecto de un problema concreto que puede tener fuerza suficiente para poder provocar un cambio de esa armonía que altere la normalidad de sus relaciones habituales”<sup>92</sup>. Este concepto da una amplia definición de lo que es un conflicto colectivo e incluso sus consecuencias que lo originan, según este concepto es importante ver que exista un cambio en la armonía del lugar de trabajo suficiente que altere las actividades que se dan normalmente.

---

<sup>92</sup> *Loc. Cit.*

Para aclarar mas este concepto es importante dar una explicación de que es un paro y que es la huelga, muchas veces se escucha la palabra “paro” mal utilizada, incluso en noticieros locales la mencionan, pero con la siguiente explicación se aclarará este punto. Paro: Es aquel para de actividades por parte de los patronos en el que bloquean las actividades de trabajo. Y Huelga es cuando los trabajadores de una empresa deciden no trabajar y dejan sus trabajos para exigir algo en particular. Ambas explicaciones suenan muy parecidas pero la diferencia es simple, el “paro” lo hacen los patronos o empleadores y la “Huelga” la hacen los trabajadores.

### **2.2.2 Clasificación de los Conflictos Colectivos:**

“Paul Hrión señala: Los conflictos de trabajo se clasifican en: conflictos individuales y conflictos colectivos los que a su vez se sub-clasifican en conflictos jurídicos y conflictos económicos”<sup>93</sup> Es fácil de entender este concepto, los conflictos jurídicos tratan sobre aspectos legales y violación de derechos establecidos en normas jurídicas, los conflictos económicos se refieren a conflictos relacionados a condiciones laborales, pequeños inconvenientes que suscitan en una empresa pero que cambia la armonía de esta.

“La legislación laboral guatemalteca admite implícitamente la clasificación que divide a los conflictos colectivos en conflictos colectivos de carácter jurídico o de derecho (Art. 292 a 386 y 406 del código de Trabajo) y conflictos colectivos de carácter económico social (Art. 292 a, 377 del Código de Trabajo).”<sup>94</sup> Legalmente este es el fundamento en donde se admiten los dos tipos de conflictos. Cabe hacer el señalamiento de entre los artículos antes citados y expresar cuales son manifiestamente los artículos que admiten en la legislación guatemalteca ambas clasificaciones.

Lo primero a señalar, es el artículo 292 del Código de Trabajo que establece cuales son los asuntos que conocerán los jueces de primera instancia; en la literal a) cita:

---

<sup>93</sup> Franco López, César Landelino. *Op. Cit.* Pág. 823.

<sup>94</sup> *Loc. Cit.*

“De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patrones y trabajadores sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él”. En las primeras líneas se puede observar como se hace mención de los conflictos colectivos de carácter jurídico, también se cita que estos conflictos deben ser derivados de la aplicación de leyes y reglamentos de trabajo, hay que considerar que no señala si a los reglamentos de trabajo son internos dentro de la empresa, también menciona sobre hechos se supone que son hechos derivados de la infracción a normas legales.

El mismo artículo 292 del Código de Trabajo hace referencia a los conflictos colectivos de carácter económico social, al establecer que “De todos los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo tercero de este título. Tienen también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunales de conciliación, conforme a las referidas disposiciones” Con esto se puede llegar a la conclusión que evidentemente y con fundamento legal en Guatemala se regula y se acepta la clasificación de los conflictos colectivos en conflictos colectivos de carácter jurídico y de carácter económico social.

### **2.2.3 Motivos que dan como consecuencia conflictos colectivos de carácter económico social.**

Básicamente existen 3 motivos que pueden causar un conflicto colectivo de carácter económico social, estos se fundamentan en el artículo 377 del Código de Trabajo.

a) Cuando el empleador no quiere negociar un pliego de peticiones con trabajadores que no pertenecen a ningún sindicato. Hay que aclarar que cuando no existe sindicato lo que se presenta es un pliego de peticiones el cual los trabajadores elaboraran según sus necesidades.

b) Cuando el empleador no quiere negociar un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo con trabajadores que pertenecen a un sindicato. Aquí sucede que cuando hay un sindicato lo que presentan los trabajadores es un proyecto de pacto colectivo ya que es una función establecida en el código de trabajo en el artículo 214 del código de trabajo en el inciso a) “celebrar contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato...”

c) Cuando se incumple el pacto o el pliego de peticiones por alguna de las partes.

#### **2.2.4 Procedimientos para resolver los conflictos colectivos de carácter económico social.**

Básicamente existen 4 formas por la que tanto trabajadores y patronos podrán resolver este tipo de conflictos según nuestra normativa legal guatemalteca.

##### **2.2.4.1 Arreglo Directo**

Esta es una instancia de carácter extrajudicial, en esta instancia ambas partes tanto empleadores y trabajadores intentan resolver una controversia, según el artículo 374 del Código de Trabajo establece: “Patronos y trabajadores trataran de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo con solo la intervención de ellos.”, para dar por hecho el acuerdo y se intenta suscribir un convenio, acá los trabajadores van a instaurar comités *Ad hoc* o consejos de forma permanente mientras dure el problema, los trabajadores se organizan de forma temporal y dan a conocer al empleador sus conflictos para que este los resuelva, también en esta parte podrá intervenir la Inspección General de trabajo que extenderá un acta de cómo se resolvió el conflicto.

Esta vía de arreglo directo no es aconsejable ya que no hay forma en que se le pueda garantizar al trabajador u organizador del arreglo de que no será despedido o tendrá alguna consecuencia en su trabajo, por estos motivos este tipo de arreglo directo muchas veces no se lleva a cabo, y generalmente esta forma de resolver es

un acto olvidado, en la practica se recurre muchas veces a los otros procedimientos para resolver estos conflictos.

#### **2.2.4.2 Vía Directa**

Según el código de trabajo esta vía es de carácter obligatorio cuando exista sindicato ya que así lo exige la ley para que las partes puedan accionar de forma judicial e iniciar así el proceso respectivo. Por medio de esta vía el Estado asegura de que no se abuse de los medios judiciales para resolver conflictos que en dado caso pueden resolver las mismas partes sin necesidad de intervención judicial. Si fuera el caso de que los conflictos se resuelven de esta manera la sociedad guatemalteca se vería beneficiada ya que los casos que realmente tiene relevancia son atendidos, al contrario de cuales no son relevantes y solo ocuparían tiempo y recursos por parte del Organismo Judicial. También a considerar en esta vía es que tiene reconocimiento legal lo cual hace y de cierta manera garantiza a los trabajadores que los empleadores no puedan tomar represalias tales, como el despido, disminución de salario, cambio de jornadas, etc. Esta etapa se encuentra regulada en el artículo 51 del código de trabajo.

#### **2.2.4.3 Conciliación**

La fase de conciliación ya es de carácter judicial porque interviene un juez lego y seguidamente entran a conocer el tribunal completo, seguidamente da trámite a las partes. Esta instancia ya que es el centro de investigación y de análisis de la presente tesis será desarrollada en un punto aparte, solo es de señalar que es uno de los procedimientos para la solución de conflictos colectivos de carácter económico social.

#### **2.2.4.4 Arbitraje**

Primero es necesario establecer un concepto jurídico de que es el arbitraje para lo cual esta la siguiente definición “Decisión dictada por uno o varios jueces particulares, elegidos por las partes, con arreglo a Derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término, establecidos en el

compromiso arbitral<sup>95</sup>.” Ya que se establece que es un arbitraje, la comprensión de este en la rama laboral es más fácil.

“La institución genérica del arbitraje, en la esfera de Derecho del Trabajo, configura un acto, un procedimiento y una resolución. El acto lo integra la comparecencia, vista o audiencia en que las partes presentan su causa e impugnan la ajena. El procedimiento lo constituyen las diversas formalidades y trámites desde que se pone en marcha este sistema de composición hasta que se dicta y cumple la decisión que en él recaiga. La resolución, imperativa en todo caso, se denomina laudo o sentencia arbitral, y contiene el fallo del árbitro único o de los varios arbitradores”.<sup>96</sup>

El código de trabajo no da una definición legal sobre el arbitraje pero se puede observar que el siguiente concepto da una muestra clara de cómo se integra el arbitraje en materia laboral en Guatemala. Según el concepto citado, el arbitraje configura un acto, esto se da por medio de la acción que realiza el interesado ante los juzgados de trabajo, esta acción está limitada exactamente por el código de trabajo porque especifica exactamente donde procede dicho acto.

En el artículo 397 del Código de Trabajo manifiesta la especificación del actuar por la vía del arbitraje y establece que puede surgir de dos maneras, la primera es Potestativamente y esta se da cuando las partes en conflicto lleguen a un acuerdo al momento seguido de terminar la fase de la conciliación; y cuando las partes decidan de común acuerdo irse a la vía del arbitraje una vez hecha la huelga o paro de manera legal.

La segunda forma según el código de trabajo en que procede requerir de la vía del arbitraje es Obligatoriamente esta se da cuando: Legalmente se haya declarado el Paro o la Huelga y transcurrido el término para realizarla la parte no haya recurrido a esta por lo tanto estarán obligadas las partes a proceder por la vía del arbitraje.

---

<sup>95</sup> Omeba, *Op. Cit*

<sup>96</sup> Datascan, S.A. Manuel Osorio, *Op. Cit*

También se procederá obligatoriamente cuando no pueda realizarse la huelga por la razón de que los trabajadores de las empresas de transporte se encuentren en viaje y por trabajadores que presten servicios necesarios para la población, con lo son aquellos que trabajan en hospitales, centros de telecomunicaciones en higiene o aseo público, los que trabajan en plantas de energía procesamiento o distribución de agua. Además deberán recurrir a la huelga obligatoriamente no haya mayoría de trabajadores de acuerdo con la huelga una vez terminada la fase de conciliación, esta mayoría se obtendrá simplemente con la mitad más uno de los trabajadores.

El concepto citado al principio también menciona que el arbitraje está constituido por un procedimiento según el artículo 398 del Código de Trabajo establece que si el caso de arbitraje es potestativo las partes deben presentar su actuación por escrito y si es arbitraje obligatorio el juez convocará a las partes.

Seguidamente el juez dentro de veinticuatro horas convocará a formar el tribunal; según el artículo 400 del código de Trabajo en estos casos se aplicará igualmente el artículo 383 del Código de Trabajo, prohíbe de esta forma interponer incidentes o excepciones de cualquier tipo. Posteriormente a la conformación del tribunal, este se declara competente; se indica en el artículo 402 del Código de Trabajo que el tribunal escuchará a los delegados de las partes, interrogará a las partes consecuentemente llevar el proceso conforme a lo establecido en este último artículo señalado hasta dictar sentencia.

Como lo relata el último concepto citado el arbitraje también está integrado por una resolución, según el artículo 403 del Código de Trabajo el tribunal de arbitraje dictará sentencia, en esta el tribunal podrá acceder o no total o parcialmente a lo pedido y aun podrá resolver y otorgar beneficios aun si las partes no los han pedido. Las partes podrán apelar según el artículo 404 del Código de Trabajo dentro de los tres días siguientes de que se les informe del fallo a las partes en conflicto y se elevan los autos a la Sala de Apelaciones.

### **2.2.5 Fase de Conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social.**

Esta fase de conciliación es donde procede el objeto de la presente tesis, ya que en esta es donde se resalta lo importante de la jerarquía normativa y de la cual los jueces, y las partes deben hacer velar tal derecho, ya que esta constituido en nuestra Carta Magna, es decir La Constitución Política de la Republica de Guatemala.

Es el momento en que se van observar como se desarrolla dicho proceso y cuales son sus características para saber posteriormente en el siguiente capitulo si existe un motivo por el cual, el legislador en el artículos 383 del Código de Trabajo no observa la norma constitucional la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad la cual es el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en su articulo 119.

#### **2.2.5.1 Definición:**

“Los actos de las partes que por sí mismas o con la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, previenen un conflicto mediante arreglo amistoso, que no lesione los derechos sociales consagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores”<sup>97</sup> En esta fase el arreglo tal como lo dice el nombre es con la idea de conciliar, intenta que las partes lleguen a un acuerdo, porque es un conflicto de condiciones de trabajo no hay norma legal que de por absoluto un hecho o que se reclame algo de este tipo, el inconveniente es que si paralelamente exista norma legal quebrantándose.

“La etapa del proceso de trabajo por medio de la cual se procura el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de arreglo, que puede culminar eventualmente en un convenio que ponga fin al juicio”<sup>98</sup>. Formas ecuanimes pero existe la posibilidad de que alguna de las partes no quiere resolver de forma ecuanime o que al momento de esta resolución la parte patronal tienda a quebrantar alguna norma de derecho, o aplique una que para el caso en concreto sea

---

<sup>97</sup> Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Procesal de Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975 pág.190

<sup>98</sup> López Larrave, Mario, *Introducción al Derecho Procesal de Trabajo*, Editorial Fénix, Guatemala,1957 Pág. 93-94

inconstitucional, en dicha fase no se da la opción se niegan incluso garantías constitucionales como lo ya establecido en el capítulo anterior. Para que quede por aclarada esta parte saber un concepto claro hay que establecer o definir que significado en derecho tiene la palabra conciliación.

Un significado de la palabra conciliar y su origen para la completa comprensión de esta fase Conciliar del latín *concillare* significa, según el diccionario de la lengua, componer, a justar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes de que accionen busquen la coincidencia, es decir busquen concordar y de esta forma llega a un acuerdo. Ese, tercero puede ser un particular o un funcionario; en este último caso forma parte del mecanismo procesal y lleva la impronta del Estado, que tiene un interés permanente en lograr la paz social.

Si la conciliación ha dado resultado, el arbitraje no tiene razón de ser. Pero si la conciliación falla, no quedan sino dos caminos: dejar que los acontecimientos se precipiten o recurrir al arbitraje, es decir, que por un camino se impone en el hecho el más fuerte y por el otro camino, que es el del derecho, se interpone el más justo. El arbitraje consiste fundamentalmente en un fallo dictado por un tercero, que pone fin a la contienda<sup>99</sup>. Lo citado anteriormente ampliamente lo que significa la conciliación en los conflictos de trabajo porque si no se llega a una solución en la fase de conciliación se debe de atender a un arbitraje donde ya exista una figura que le ponga fin a la contienda.

Este concepto toca también un punto importante y en donde vemos parte de cual es la voluntad de parte del legislador elaborar un periodo de conciliación, y este punto es a lo que se refiere al decir, ajustar ánimos, lo cual con esto vemos que en si no se planea ninguna solución concreta, sino solo una alternativa, no hay quien imponga

---

<sup>99</sup> Datascan, S.A. Manuel Osorio, *Op. Cit*

algo como se da en otros tipos de procesos de derecho, como ejemplo en los casos que tratan asuntos civiles, el juez dice claramente como deben proceder ambas parte, dictar para esto un sentencia.

En la conciliación no es el caso, hay que tomar en cuenta que el tribunal no dicta sentencia, únicamente espera que las partes afectadas por disposición propia decidan resolver sus conflictos y esto queda plasmado en un convenio colectivo, en el cual tanto patronos como trabajadores, ponen en común sus ventajas y beneficios y cada uno decide tomar una parte ya que cede en algunos puntos y en otros no. En el arbitraje esto cambia, no totalmente pero si existe la diferencia en que lo que imponga el tribunal tendrá que ser tomado en cuenta y si ninguna de las partes cede, la consecuencia será el paro o la huelga. Existen en este tipo de conflictos colectivos bastantes procesos y se presiona a que las partes resuelvan de buen término sus controversias.

#### **2.2.5.2 Objeto**

El objeto de esta fase es que las partes busquen una forma equánime de resolver el conflicto con la intervención de un tribunal, y que ambas partes tomen en cuenta las recomendaciones y que lo establezcan en un convenio colectivo de trabajo, consecuentemente pondrán fin al proceso. Es fácil deducir el porque y el objeto de esta fase aunque es difícil determinar su existencia y porque el Código de Trabajo otorga no solo una forma de resolver los Conflictos Colectivos de Trabajo, sino otorga cuatro de las cuales ya se ha mencionado, existen muchas similitudes entre la fase de conciliación y la de arbitraje, sin embargo los legisladores establecieron una fase mas como la es la del arbitraje para resolver y poner fin de una vez al conflicto. Cuando a criterio personal es suficiente resolver el conflicto al menos de tres formas no necesariamente tenia que haber una cuarta forma. Esto no lleva al análisis en si de si es necesario tanto tramite para dar solución a un conflicto colectivo de carácter económico social, o es solamente una forma de entorpecer y agilizar la resolución de conflictos.

### **2.2.5.3 Caracteres**

- a) Se comienza con la presentación de una demanda colectiva. Esta demanda es presentada por las partes que intervendrán en el proceso representadas por medio de una delegación.
- b) Quien controla el proceso es un tribunal pluripersonal. Al decir pluripersonal se refiere a que está integrado por un juez que tiene conocimientos en la rama de derecho y los otros dos que solo tienen conocimientos en una determinada labor y que conocen de las condiciones laborales.
- c) No se admiten, recursos, excepciones y recusaciones. Es el punto a discutir en el presente trabajo, si esta es una característica de este proceso, se está ante una incoherencia en el orden normativo de este país, ya que ninguna norma ordinaria puede estar en un nivel más alto que la Constitución, es obligación de los jueces observar esta disposición, ¿cómo no pueden admitir la inconstitucionalidad en caso concreto como incidente?, no es posible.
- d) Este tribunal solo da recomendaciones, la opción de adoptarlas depende de las partes. Son opcionales las recomendaciones por que lo que se busca es crear un convenio entre las partes de carácter normativo.
- e) Si las partes están de acuerdo se suscribe un convenio colectivo.
- f) Las recomendaciones del tribunal constituyen la base para que conozca el tribunal de arbitraje.

### **2.2.5.4 Procedimiento**

- a) Primeramente lo que trata este procedimiento es toda cuestión susceptible de huelga o paro, las partes presentan el pliego de peticiones o si son sindicalizados plantean el acuerdo del conflicto. Esto se fundamenta en el artículo 377 del Código de trabajo, también se limita cuantos delegados podrán representar a las partes.
- b) Cada una de las partes que integran una relación laboral y se encuentra en conflicto deberá hacer sus peticiones, de esta forma se abrirá el proceso respectivo una vez el juez resuelva y notifique a la parte demandada sobre el asunto que se tramita en su contra, esto se fundamenta en artículo 378 del Código de

Trabajo. “Los delegados o los representantes sindicales en su caso, harán llegar el pliego de peticiones al respectivo juez, quien en el acto resolverá ordenando notificarlo al patrono, trabajador o sindicato emplazado, a más tardar al día siguiente de su recepción” con esto se genera el trámite al conflicto colectivo.

Algo que es de observancia es que se debe de prevenir cualquier acción con motivo de venganza que pueda realizar la parte contraria, principalmente la parte patronal al darse cuenta de que ha sido demandado y considere en restringir los derechos a los trabajadores o viceversa, esto se regula en artículo 379 del Código de Trabajo “Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos”.

Una forma en que el patrono puede tomar represalia es desintegrar el grupo de trabajadores que actúa en su contra y despedir a los involucrados, esto la norma legal lo anticipa y en el artículo 380 del Código de Trabajo establece “A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el respectivo juez de Trabajo y Previsión Social, quien tramitará el asunto en forma de incidente” es de observar que hasta en esta parte se admiten incidentes.

Algo importante que debe contener el pliego de peticiones es el contenido detallado del conflicto y quienes participan en dicho conflicto además de los participantes quienes son los afectados y de que forma desean resolver el conflicto colectivo para esto establece el artículo 381 del Código de Trabajo “El pliego de peticiones ha de exponer claramente en qué consisten éstas, y a quién o quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de patronos o de trabajadores que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo en donde ha surgido la controversia”. Esto se convierte en una forma de prevenir una equivocación por parte del juez o del tribunal al momento de resolver o proseguir con el proceso.

El derecho procesal entre sus beneficios es que se da la celeridad en el proceso esto para beneficiar a las partes que intervienen, por lo cual establece el artículo 382 del Código de Trabajo. “Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones, el juez de Trabajo y Previsión Social, procederá a la formación del Tribunal de Conciliación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 294, notificará a la otra parte por todos los medios a su alcance, que debe nombrar dentro de veinticuatro horas”. Algo que es de resaltar es que no se da la opción de contestación de la demanda, sino únicamente se notifica a la parte, se conforma el tribunal y se abre a proceso.

Antes que se abra a proceso es necesario que el tribunal no tenga algún motivo que pueda entorpecer el proceso por lo cual establece el artículo 383 del Código de Trabajo “Si en el momento en que va a constituirse el Tribunal de Conciliación, alguno o algunos de sus miembros tuviere algún impedimento legal o causa de excusa, lo manifestará inmediatamente, a efecto de que se llame al sustituto...” Además de que en esta fase de conciliación no existe la contestación de la demanda, se bloquea todo medio legal para oponerse a la solicitud planteada por la parte contraria que recurre al juzgado de trabajo para interponer el conflicto colectivo; ¿Que sucede si es una solicitud sin fundamento que solo trata de entorpecer las labores? Definitivamente esto no se toma en cuenta, simplemente la ley dice que una vez planteado el conflicto se forma el tribunal y si cita a la parte contraria.

La forma en que la ley bloquea los medios para oponerse a la demanda se regula en el segundo párrafo del artículo 383 del Código de Trabajo, en donde claramente se restringe la posibilidad de accionar en contra de lo planteada por la parte que desea recurrir a esta fase de conciliación, por lo cual el artículo establece “Fuera de lo establecido en el párrafo anterior durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del tribunal, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase”. Este último párrafo hace un paréntesis dentro del orden del procedimiento, porque no establece en que momento del proceso es que no se

pueden interponer el incidente o la excepción, ya que se amplía al decir “fuera de lo establecido en el párrafo anterior” por lo cual no se puede decir que sea en el momento en que se forma el tribunal, agrega y cita “durante el periodo de conciliación” de esta manera da a entender que esta estipulación es aplicada a toda la fase.

Continúa después de este paréntesis el código y regula lo regulativo al tribunal en donde establece en el artículo 384 del Código de Trabajo “El Tribunal de Conciliación, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se declarará competente”

Establece el artículo 385 del Código de Trabajo “Dos horas antes de la señalada para la comparecencia, el Tribunal de Conciliación oirá separadamente a los delegados de cada parte y éstos responderán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les hagan” una vez las partes presentes, el tribunal escucha por separado los puntos de vista de cada partes, el código no establece a que parte va escuchar primero por lo cual esto se deja a criterio de el tribunal quien decidirá a quien se le van a escuchar sus puntos de vista y motivaciones. El mismo artículo también regula: “Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en una acta lacónica, hará las deliberaciones necesarias y luego llamara a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o bases generales de arreglo que su prudencia le dicta y que deben ser acordados mayoritariamente por los miembros”. En esta parte el tribunal solo propondrá soluciones y esperar a un arreglo entre las partes de esta forma se evita confrontación aunque es probable que siempre exista, lo único que se espera es que se pongan de acuerdo simplemente.

Fácilmente una vez las partes entren en un acuerdo las partes se obliga a cumplir con la solución que llegaron esto se encuentra regulado en el artículo 386 del Código de Trabajo al establecer que: “Si hubiere arreglo se dará por terminada la

controversia y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el Tribunal de Conciliación”.

Dada la gravedad del asunto y la inconformidad de alguna o ambas partes la ley en dicha fase de una oportunidad mas a que se resuelva el conflicto por esta vía por lo cual establece el artículo 387. del Código de Trabajo que “El Tribunal de Conciliación, si sus recomendaciones no fueren aceptadas, puede repetir por una sola vez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el procedimiento de que habla el artículo 385; pero si no obtuviere éxito dará por concluida definitivamente su intervención”.

Es probable que definitivamente no exista arreglo y que tampoco se desee contemplar la idea del arbitraje, la ley otorga la opción de que se recurra a la huelga de manera legal, para hacer esto solicita al juez por lo tanto según el artículo 394 del Código de Trabajo establece que “En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo juez de Trabajo y Previsión Social que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, pronunciamiento que es necesario esperar antes de ir a la huelga o al paro”.

Una vez declarada la legalidad de la huelga los trabajadores tiene el derecho de ejecutarla dentro del veinte días según el artículo 395 del Código de Trabajo establece “Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozan de un plazo de veinte días para declarar la huelga calificada de legal, contados a partir del momento en que se les notifique la resolución de la sala, confirmando el pronunciamiento del juez”.

### **2.3 La no admisión de incidentes en el periodo de conciliación.**

Esto se fundamenta en el artículo 383 de Código de trabajo en el segundo párrafo que establece “Fuera de lo establecido en el párrafo anterior durante el periodo de

conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase”.

Según se justifica este último párrafo en la doctrina cuando se menciona que una característica de esta fase de conciliación en dichos conflictos de carácter económico social es porque se intenta evitar cualquier medida retardatoria, esto no es suficiente para negar a un trabajador una garantía constitucional, no es posible que porque se intente acelerar un procedimiento se niegan y se le cierren las puertas a derechos establecidos en normas constitucionales que por orden de la propia constitución están deben de ser observados en primer lugar antes que las otras ordinarias.

#### **2.4 Fundamento legal sobre el planteamiento del incidente de inconstitucionalidad en caso concreto en cualquier instancia.**

Esto se fundamenta en el artículo 116 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que establece “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deber pronunciarse al respecto”. En primer punto la ley constitucional quita o elimina toda materia que pueda obstaculizar el observar de la norma constitucional al decir, en cualquier competencia o jurisdicción y en cualquier instancia, casación e incluso antes de dictarse sentencia se puede observar e interponer la inconstitucionalidad en caso concreto, y se incluye en esto el modo de incidente o de excepción.

El artículo 119 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad también cita “En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente”. Este artículo establece claramente que el tribunal de trabajo

resolverá dicha controversia, además no especifica si el conflicto colectivo de trabajo es de carácter jurídico o de carácter económico social por lo que la voluntad de legislador y la interpretación literal, esta abierta la opción a estos dos tipos de conflictos colectivos.

## **CAPITULO FINAL**

### **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

El código de trabajo como norma ordinaria dentro de la legislación guatemalteca tiene como principio la celeridad del proceso laboral en un conflicto colectivo de trabajo de carácter económico social en la fase de la conciliación, en base a esto limitó la capacidad de las partes tanto patronal como a la parte trabajadora interponer incidentes y excepciones dilatorias de ninguna clase, el código de trabajo es precisamente claro en definir que no se admitirá ningún tipo de incidente.

El principio de celeridad es una base para el desarrollo del proceso laboral pero es de considerar que es indispensable que la legalidad en todo proceso judicial se lleve a cabo satisfactoriamente en base a esto el derecho laboral colectivo no puede ignorar que se debe reconocer el derecho de interponer el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto porque definitivamente se debe de respetar la legalidad dentro del orden constitucional, en el proceso colectivo de trabajo.

Un tribunal formado para solucionar un conflicto colectivo de carácter económico social en la fase de conciliación está integrado por un juez concedor del derecho y otros dos denominados por la doctrina como jueces legos es decir que no tienen conocimientos en las ramas del derecho pero tiene conocimiento en una determinada profesión; estos jueces conforman el tribunal los cuales están formados exclusivamente para solucionar el conflicto colectivo de carácter económico social, esto de conformidad con el código de trabajo.

El Análisis: Expediente 2818-2007 de la Corte de Constitucionalidad Guatemala cinco de diciembre de dos mil siete en donde se plantea la inconstitucionalidad parcial en caso concreto sobre el artículo 383 en su segundo párrafo del Código de Trabajo, se llega a la conclusión por parte de la Corte de Constitucionalidad que el segundo párrafo de dicho artículo es constitucional y no violenta el derecho de defensa regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica; en

base a lo cual durante dicha fase de conciliación no procede plantear acciones, excepciones o incidentes.

Nuevamente hago referencia a lo concluido en el respectivo apartado del análisis del expediente 2818-2007, este incidente de inconstitucionalidad fue declarado sin lugar pero en el presente trabajo no se analizó específicamente sobre la inconstitucionalidad en este artículo sino en cualquier norma ordinaria de derecho, porque de ningún modo por estar las partes en la fase de conciliación se permita el quebrantamiento del orden constitucional por una norma ordinaria en un caso en concreto.

Por lo tanto específicamente el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto en dicha fase si puede ser planteado y se debe admitir su viabilidad para que se someta análisis por parte de un tribunal constitucional las normas ordinarias de derecho, esta afirmación hecha la supremacía constitucional y a lo establecido en el artículo 266 Constitucional y lo establecido en el decreto 1- 86 artículo 116.

En una entrevista a la Licenciada Clara Diría Ezquibel García ella manifestó que en los conflictos colectivos de carácter económico social en la fase de conciliación según la estructura en que se desarrolla dicha fase no cabía interponer ningún tipo de excepción o incidente de cualquier tipo en base a lo dicho, el tribunal no podía recibir la interposición de excepciones o incidentes; es de admitir que según la norma ordinaria laboral no procede plantear excepciones o incidentes sin embargo la inconstitucionalidad en caso concreto si puede interponerse porque hay que tomar en cuenta su supremacía legal, al manifestarse la Licenciada sobre este punto ella reitero al decir nuevamente que según el desarrollo de la fase de conciliación en dichos conflictos no cabía interponer el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto ni ningún otro y agregó también que la norma sabiamente regulaba esto porque básicamente no existe el momento oportuno para interponer dicha interposición o incidente.

Al analizar la entrevista realizada hay que tomar en consideración un punto importante y es lo referente a que según la estructura del proceso tratado en este trabajo de tesis no existe un momento para interponer dicho incidente de inconstitucionalidad pero es necesario tomar en cuenta que los jueces deben de observar la supremacía de la constitución y jerarquía normativa esto en base al artículo nueve de la ley del organismo judicial y la norma constitucional.

En la fase de conciliación en un conflicto colectivo de carácter económico social tiene como objetivo claro que el fin es conciliar a las partes para que estas lleguen a un común acuerdo, esto a través de un conversatorio donde se discuten las condiciones de trabajo y donde se plantean soluciones, es la fase donde primeramente el tribunal vera cuales son las pretensiones de las partes y en base a esto las partes intentan llegar a un acuerdo, para finalizar dicha fase hay dos vías, la primera es aquella donde se soluciona la controversia y tanto la parte trabajadora como la parte patronal se obligan a cumplir un determinado convenio, en ese momento se tiene por finalizado el conflicto; la segunda vía es aquella donde no existe acuerdo entre ambas partes y estas tienen la opción de ir a la fase del arbitraje o bien proceder a la huelga o paro.

En caso de que se solucione por arreglo entre las partes, estas deben de firmar el convenio y quedaran obligadas a cumplirlo, pero si terminada la fase de conciliación alguna de las partes toma la decisión de ir a la huelga o si deciden someterse al arbitraje, el tribunal formado deberá presentar informe y proceder conforme a la ley para dar por terminada dicha fase.

La inconstitucionalidad en caso concreto está regulada en las normas constitucionales, se encuentra en el artículo doscientos sesenta y seis de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo ciento dieciséis de la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad decreto uno guión ochenta y seis por la Asamblea Nacional Constituyente, en ambos artículos manifiestan claramente las normas constitucionales que dicha inconstitucionalidad

podrá ser planteada como incidente en cualquier fase en cualquier proceso incluso antes de dictar sentencia.

A este criterio expuesto sobre la admisibilidad de plantear la inconstitucionalidad en caso concreto como incidente en la fase de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico-social, se le une lo expuesto en entrevista el Licenciado Luis Alfredo Galicia Guillen en donde manifiesta que legalmente no existe fundamento por el que se deba rechazar dicho planteamiento, además que de no ser admitido se estarían violando garantías constitucionales; esto mismo manifiesta también Juan Francisco Flores Juárez dos veces magistrado de la Corte de Constitucionalidad en su libro “Constitución y Justicia Constitucional /Apuntamientos” en donde toma como base el artículo doscientos cuatro constitucional y también hace la observación de que este incidente no debe de observarse bajo la rigidez del proceso civil.

En una entrevista realizada al Licenciado Jaime Mauricio Escobar respondiendo a la pregunta si ¿es posible el planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto en un conflicto colectivo de trabajo? responde: De conformidad con el código de trabajo el único recurso que tiene contemplado es el recurso de apelación y se le impone una sanción a los miembros del tribunal respectivo y manifiesta que no cabe ningún tipo de recurso. También a la pregunta ¿Si es viable el planteamiento de un incidente de Inconstitucionalidad en Caso concreto en la fase de conciliaron responde? Es del criterio de que es superior la norma constitucional y si cabría el incidente de inconstitucionalidad. En la misma entrevista planteo hipotéticamente el caso de que si durante la fase de conciliación alguna de las partes no se presenta se puede hacer comparecer mediante la fuerza policial según el artículo 388 del código de trabajo, de algún modo se podría declarar en algún momento la inconstitucionalidad de la norma de acuerdo a la forma en que sea presentada esta persona. De igual modo manifestó que porque no se conozca de un caso actual no hay que descartar la posibilidad de un planteamiento futuro.

La pregunta de investigación que surge del presente trabajo de tesis es ¿Es viable la utilización de la inconstitucionalidad en caso concreto como incidente en al etapa de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico-social? Después de haber hecho el correspondiente análisis y fundamentado en la constitución claramente es posible interponer dicha inconstitucionalidad toda vez que la supremacía legal de la constitución guatemalteca es incuestionable tanto doctrinariamente como legalmente. No es necesaria la reforma puesto que el artículo no restringe derechos constitucionales toda vez que responde a los principios del derecho colectivo laboral que no contradicen la constitución.

Entre los objetivos que se plantearon al realizar este trabajo fueron: Determinar si en la fase de conciliación en los Conflictos Colectivos de carácter Económico-Social procede plantear el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto. Este objetivo en base al análisis específico de la presente tesis se respondió esto en base a los fundamentos legales, doctrinarios y analíticos de personalidades conocedoras del derecho constitucional y laboral ya señalados con anterioridad.

Además entre los objetivos específicos que se plantearon fueron: a) Definir cuáles son las Garantías Constitucionales y en que consiste la Jerarquía normativa. b) Establecer en que consiste la inconstitucionalidad en caso concreto. c) Analizar cual es el procedimiento de la conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico-social. Según la estructura por capítulos que se hicieron estos objetivos se alcanzaron analizando a fondo cada tema, tanto doctrinariamente como legalmente.

## CONCLUSIONES

Las normas constitucionales tienen una jerarquía superior a la ley ordinaria, por lo que en primera instancia se debe observar la norma constitucional, esto según lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro segundo párrafo, ciento setenta y cinco y doscientos cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El incidente de inconstitucionalidad en caso concreto en base a su fundamento legal y a la norma constitucional que lo regula goza de supremacía jerárquica por lo tanto debe ser atendido y resuelto por los órganos y administradores de justicia.

Los órganos administradores de justicia tanto jueces como tribunales no pueden negar la interposición de un recurso constitucional que es utilizado para proteger las garantías constitucionales

La supremacía legal de lo que establece la Constitución en el artículo doscientos sesenta y seis, esta sobre lo establecido en el artículo trescientos ochenta y tres del Código de Trabajo, si bien cualquier otro tipo de incidente no se puede interponer en dicha fase por lo que el artículo referido no amerita su expulsión del ordenamiento jurídico guatemalteco, se tiene que hacer una excepción tras el planteamiento de un incidente de inconstitucionalidad en caso concreto.

Por lo tanto el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto en la fase de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social puede plantearse por la naturaleza suprema que lo reviste al estar regulado en la Constitución, amén del carácter de respeto que las normas Constitucionales deben tener en un país y en un Estado de Derecho.

## RECOMENDACIONES

- No es necesaria la reforma del artículo 383 del Código de Trabajo segundo párrafo tomando en consideración que dicho artículo responde al principio de economía y celeridad procesal. También está conforme a la naturaleza jurídica de la conciliación y no contradice al derecho de defensa establecido en la Constitución Política de Guatemala.
- El Juez debe darle trámite a todo incidente de inconstitucionalidad que se le plantee de igual modo debe ser admitido para su trámite por los tribunales formados con el fin de resolver los conflictos colectivos de carácter económico social, porque si bien en la fase de conciliación no se admite la interposición de incidentes no puede negar la interposición de la garantía constitucional donde se declare la inconstitucionalidad en caso concreto, toda vez que esta norma es superior. Es la única excepción a lo establecido en el artículo 383 del código de Trabajo en su segundo párrafo.
- A los profesionales del derecho, la presente investigación deja de manifiesto la viabilidad del planteamiento del incidente inconstitucionalidad en caso concreto durante la fase de conciliación en conflicto colectivo de carácter económico social, a fin de analizar cualquier norma que adolezca de vicio de inconstitucionalidad.

## REFERENCIAS

### Referencias Bibliograficas:

- a) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Trigésimo octava edición. México, 2002.
- b) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.
- c) Duran y Lalaguna, Paloma. Notas de Teoría del Derecho, España, Publicacions de la Universitat Jaume, 1997.
- d) Flores Juárez, Juan Francisco. Constitución y Justicia constitucional apuntamientos, Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2005.
- e) Franco López, César Landelino. Derecho sustantivo colectivo del trabajo. 2a. ed. Guatemala: Estudiantil Fenix, 2004.
- f) García Laguardia, Jorge Mario. La Constitución Guatemalteca de 1985, México, Universidad Autónoma de México. 1993.
- g) García Laguardia, Jorge Mario, Política y Constitución en Guatemala, la constitución de 1985 y sus reformas, 4<sup>a</sup>. Ed. Guatemala, P.D.H. 1996.
- h) Gregorio Badén, Tratado de Derecho Constitucional Tomo I, 2da ed., Argentina, La Ley, 2006.
- i) Gregorio Badén, Tratado de Derecho Constitucional Tomo II, 2da ed., Argentina, La Ley, 2006.
- j) López Larrave, Mario, Introducción al Derecho Procesal de Trabajo, Editorial Fénix, Guatemala, 1957.
- k) Prado, Gerardo. Derecho constitucional, Guatemala, Editorial Praxis, Año 2008.
- l) Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Historia del Derecho, Guatemala, Copyright por la autora. Año 1999.
- m) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- n) Santaolalla López, Fernando, Derecho Constitucional, España, Editorial Dykinson, 2004.

- o) Sáenz Juárez, Luis Felipe, Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala, Serviprensa Guatemala, 2004
- p) Sierra González, José Arturo, Derecho Constitucional Guatemalteco, Centro impresor Piedra Santa, Guatemala, 2010
- q) Vásquez Girón, Angélica Yolanda, El Ocurso de Queja, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2005
- r) Vásquez Martínez, Edmundo. El Proceso de Amparo en Guatemala, Guatemala, Editorial Universitaria, USAC, 1985.

#### Referencias Normativas:

- a) Asamblea Nacional Constituyente. El decreto 1-86 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) Congreso de la Republica. Decreto Número 1441, Código de Trabajo.
- c) Constitución Política de al Republica de Guatemala

#### Referencias Electrónicas:

- a) Datascan, S.A. Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales CD-ROM. Guatemala, 1999.
- b) Omeba, Enciclopedia Jurídica Omeba CD-ROM, México, 2005
- c) [www.aeslabora.wordpress.com](http://www.aeslabora.wordpress.com). Álvarez, Ana. Conflictos Colectivos de Trabajo. España, 2009, <http://aeslabora.files.wordpress.com/2008/10/conflictos-colectivos.pdf>, 15 de junio de 2015
- d) <http://www.sistemas.cc.gob.gt> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala contenida en el expediente 2818-2007 <http://www.sistemas.cc.gob.gt/sjc/> fecha de consulta 18 de junio de 2015
- e) [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), Monroy Ricardo, concepto de Constitución, México, 1999, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/art/art6.htm#N2>, 15 de junio de 2015
- f) <http://lawiuris.wordpress.com>, Aguirre Montenegro, Jorge. El derecho procesal de Trabajo, Perú, 2008, <http://lawiuris.wordpress.com/2008/09/17/derecho-procesal-del-trabajo/>, 15 de junio de 2015

Otras Referencias:

- a) Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Argentina, Uruguay. Fundación-Konrad Adenauer Stiftung, 2002
- b) Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Argentina, Uruguay. Fundación-Konrad Adenauer Stiftung, 2001
- c) Cabenallas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición, 1993, Editorial, Heliasta S.R.L.,
- d) Castillo Dardon, Astrid Patricia. La Autorización de terminación de una relación laboral, cuya causa es el despido, cuando el empleador se encuentra emplazado por un conflicto colectivo de carácter económico social, Guatemala, 2004, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar
- e) Castro Castro, Marta Esther. Necesidad e importancia de conocer el estado procesal del conflicto colectivo de carácter económico social para resolver las reinstalaciones, Guatemala, 2000, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar,
- f) Leal Villegas, Mónica Patricia. Análisis de la vigencia e inconstitucionalidad del artículo 124 de la ley de bancos, decreto 315 del Congreso de la República, Guatemala, 2003, tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar
- g) Lee Girón, Luis Ricardo. Análisis de las Garantías Constitucionales en los procesales en la aplicación de los reglamentos o estatutos disciplinarios internos del tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios, Médicos y Cirujanos, e Ingenieros de Guatemala. Guatemala, 2008, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- h) Letona Estrada, Yasmine. La Acción Constitucional de Amparo Desvirtuada por su utilización como táctica o medio dilatorio dentro de un proceso judicial, Guatemala, 2006, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- i) Monterroso Bolaños, Luis. Evolución Histórica de las Garantías Constitucionales en Materia Procesal Penal, Guatemala, 2007, Universidad Rafael Landívar, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

- j) Ordóñez Reyna, Emerson. El control Constitucional previo de los tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, como premisa para el cumplimiento de los derechos contenidos en los mismos. Guatemala, 2009, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
- k) Samayoa Monzón, Ana Fabiola, Ineficiencia de la Conciliación dentro del Conflicto Colectivo de carácter Económico social, Guatemala, 2000, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

## ANEXO

Modelo de Entrevista realizada:

- a) Considera la viabilidad de inconstitucionalidad en caso concreto en los conflictos colectivos de trabajo
- b) Considera que es posible el planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto como incidente en la fase de conciliación de los conflictos colectivos de carácter económico social.
- c) Cuáles son las bases legales sobre la respuesta a la pregunta anterior.